



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2058

Bogotá, D. C., jueves, 30 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 99 PÁGINAS

| | | |
|-------------|---|---|
| DIRECTORES: | DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariosenado.gov.co | JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co |
|-------------|---|---|

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO **CÁMARA DE REPRESENTANTES**

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 octubre de 2025

DOCTOR

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

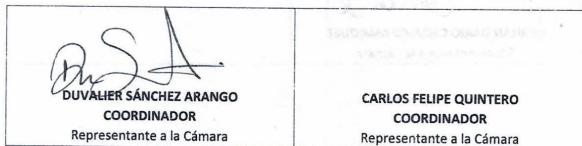
Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria

número 083 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones. Acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5^a de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes a los **Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.**

por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

1. **El Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara, por medio del cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones** fue radicado el 29 de julio de 2025, siendo sus autores la honorable Senadora *Ana Paola Agudelo García*, el honorable Senador *Manuel Antonio Virgüez Piraquive*, el honorable Senador *Carlos Eduardo Guevara Villabón* y la honorable Representante *Irma Luz Herrera Rodríguez*.

2. **El Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones** fue radicado el **30 de julio de 2025**, siendo su autor: honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*.

3. **El Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones** fue radicado el **21 de agosto de 2025**, siendo sus autores: Honorable Senador *Yuly Esmeralda Hernández Silva*, *Ana Carolina Espitia Jerez*, *Andrea Padilla Villarraga*, *Jonathan Ferney Pulido Hernández*, *Jorge Enrique Benedetti Martelo*, *Esteban Quintero Cardona*, *Catalina del Socorro Pérez Pérez*, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Edwing Fabián Díaz Plata*, honorable Representante *Alejandro García Ríos*, honorable Representante *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Duvalier Sánchez Arango*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, honorable Representante *Cristian Danilo Avendaño Fino*, honorable Representante *Erick Adrián Velasco Burbano*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Jaime Raúl Salamanca Torres*, honorable Representante *Diego Fernando Caicedo Navas*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez González*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, honorable Representante *Martha Lisbeth Alfonso Jurado*, honorable Representante *Álvaro Leonel Rueda Caballero*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Daniel Carvalho Mejía*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Maria Fernanda Carrascal Rojas*, honorable Representante *Santiago*

Osorio Marín, honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*.

3. El 10 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes del proyecto a los siguientes Congresistas *Gabriel Becerra Yáñez*, *Duvalier Sánchez Arango*, *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, *Juan Carlos Willis Ospina*, *Astrid Sánchez Montes de Oca*, *Gersel Luis Pérez Altamiranda*, *Hernán Dario Cadavid Márquez*, *Marelen Castillo Torres*, *Luis Alberto Albán Urbano*, *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval* y *James Hermenegildo Mosquera Torres*.

4. El 2 de octubre de 2025 se celebró en el Salón Elíptico del Congreso de la República la audiencia pública del presente proyecto de ley.

II. AUDIENCIA PÚBLICA

El 2 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública en el Salón Elíptico del Congreso de la República, escenario que reunió a congresistas, representantes de distintos sectores sociales, juventudes y ciudadanos interesados en debatir sobre la reforma al Estatuto Juvenil.

La sesión fue instalada por el Representante *Gabriel Becerra*, quien dio apertura al encuentro destacando la importancia del diálogo democrático y la participación ciudadana como pilares fundamentales en la construcción de políticas públicas incluyentes y acordes con las necesidades del país. De igual manera, la audiencia fue liderada por los Representantes *Duvalier Sánchez* y *Jennifer Pedraza*.

A esta audiencia concurrieron más de 150 personas, e interviniieron 65 personas tanto de manera presencial como virtual.

Representante Gabriel Becerra (Presidente de la Comisión Primera y coordinador ponente)

Señala su participación histórica en la construcción de la primera Ley de Juventud tras la Constitución de 1991. Reconoce que la normativa vigente ha sido superada por las necesidades actuales de los jóvenes. Recuerda intentos anteriores de reforma que no prosperaron, pero enfatiza que hoy existen mayores posibilidades de aprobación gracias al apoyo multipartidista.

Aspectos clave del Proyecto de Ley número 083 de 2025:

- **Derecho a decidir en política de juventud:** Se busca pasar de una participación meramente consultiva a instancias con carácter decisorio.
- **Fortalecimiento del diálogo con autoridades:** Consejos de Juventud podrán citar obligatoriamente a funcionarios, alcaldes y gobernadores.
- **Beneficios para consejeros/as:** Auxilios de transporte y conectividad, acceso preferente

a programas sociales, educativos, becas, emprendimientos y oportunidades laborales.

- **Salud mental:** Atención integral a la juventud y realización de jornadas anuales sobre bienestar psicosocial.

Representante Duvalier Sánchez (Coordinador Ponente) Destaca un compromiso importante: bajo la Presidencia de Gabriel Becerra el proyecto se agendará con tiempo, evitando que quede archivado por falta de agenda. Agradece al equipo de la Comisión Primera por hacer posible la transmisión y la logística, y resalta que los verdaderos protagonistas son los jóvenes presentes.

Señala la importancia de escuchar las diferentes realidades: No es lo mismo ser joven en el Valle del Cauca, en Quibdó, en Putumayo o en La Guajira. Tampoco lo es militar en el Partido Verde, en Cambio Radical, en La U o en el Centro Democrático.

Reafirma que su rol como coordinador de la ponencia, junto a Gabriel Becerra y Carlos Felipe Quintero, será escuchar las voces de los jóvenes e incluir modificaciones en el proyecto. Reconoce que el proceso legislativo implica tensiones y negociaciones, pero que el objetivo es reflejar las agendas juveniles en el estatuto.

Concluye deseando que este Estatuto de Ciudadanía Juvenil fortalezca la democracia y abra camino para que liderazgos juveniles lleguen al Congreso con credenciales propias.

Representante Carmen Ramírez. Durante su intervención plantea un tema central: la invisibilización de la juventud en el exterior.

Relata su propia experiencia migratoria y explica que muchos jóvenes salen del país por estudio, trabajo, oportunidades de vida o para huir de la violencia. Señala que los jóvenes migrantes cumplen un papel fundamental enviando remesas que sostienen a sus familias en Colombia, pero que no están incluidos en los espacios de participación.

Presenta propuestas de modificación al proyecto de ley:

1. Reconocer y caracterizar a la juventud colombiana en el exterior.
2. Incluir un enfoque diferencial que garantice el respeto a la diversidad de juventudes, incluidas víctimas del conflicto y firmantes de paz.
3. Asignar al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de garantizar los derechos de la juventud migrante.
4. Crear un **Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior.**

Resalta que los colombianos en el exterior aportan 12 mil millones de dólares en remesas, siendo el segundo renglón de la economía. Finaliza reafirmando su compromiso de traer las voces de la juventud migrante al debate y con un mensaje político: “*Adelante la juventud, y que viva Palestina libre*”.

Laura Arango – Comité Postasambleario de la Reforma al Estatuto. Representa a la Asamblea Nacional de Juventud 2024 y a la Plataforma Nacional (delegada de Medellín).

- Recuerda a quienes en los 90 fueron llamados “los sin futuro” y conquistaron los primeros derechos juveniles. Señala que esta es la **tercera vez** que se intenta reformar el Estatuto, para fortalecer la participación juvenil como derecho fundamental.

Propone:

- Reconocer y fortalecer **todas las instancias de participación**: no solo Consejos de Juventud, también Plataformas, Procesos y Prácticas organizativas.
- Incorporar enfoque integral de **salud mental, seguridad, empleabilidad y educación**.
- Protocolos de prevención, seguridad física y mental para jóvenes activistas.
- Pide que el proyecto mantenga pluralidad política, inclusión de víctimas, migrantes, firmantes de paz, juventudes diversas.
- Señala que ya se han alcanzado consensos con partidos como Liberal y MIRA para unificar propuestas.
- Concluye invitando a la unidad y al seguimiento permanente de los cambios legislativos.

Santiago Velasco – Extituto de Política Abierta. Representa al Extituto y a la Secretaría Técnica de la Comisión Accidental de Juventud (35 representantes de diversos partidos).

Resalta que el proyecto ha tenido un **amplio proceso participativo**:

Audiencias públicas en Bogotá, Quibdó, Florencia, Eje Cafetero, Caribe, y más de 70 aportes virtuales recibidos.

Recuerda que ya se han logrado avances con leyes complementarias: Ley de Salud Mental con enfoque juvenil y la Ley de Juventudes Rurales en Reforma Agraria.

Plantea que el Estatuto debe garantizar:

- **Reglas claras para la incidencia** de juventudes en territorios.
- Seguridad y protección para líderes juveniles amenazados o asesinados.

Pablo Mateo Zabala Vargas – Viceministro de Juventud

- Informa sobre logros del Gobierno:
 - Primera Asamblea Nacional de Juventud (Ibagué 2024).
 - Inversión de **11 mil millones de pesos** con apoyo de Naciones Unidas para la Segunda Asamblea en 2025.
 - Ratifica el consenso político sobre la reforma y el compromiso del Gobierno con la participación juvenil.

Deisy Viviana Aparicio Bonilla – Ministerio de Educación Ratifica el apoyo a la reforma.

Dentro de los puntos clave de su intervención se encuentra:

- Garantizar elecciones a Consejos de Juventud y uso de instituciones educativas para promover pluralismo.
- Incluir representación de organizaciones estudiantiles en el Consejo Nacional de Juventud.
- Apostar a cobertura, gratuidad y permanencia en educación como derecho humano.
- Reconocer el **servicio social estudiantil** como experiencia de incidencia juvenil.
- Fortalecer transición escuela-trabajo mediante programas como **PTES**.
- Promover protocolos de prevención de violencia basada en género en educación superior.

Tomás Guzmán – Ministerio de Salud y Protección Social

- Presenta observaciones al **artículo 5** sobre salud mental.
- Propone ampliar la cobertura: no solo consejeros y líderes, sino **toda la juventud**.
- Ministerio y entidades territoriales deberán garantizar:
 - Acceso oportuno, integral y sin discriminación a servicios de salud mental.
 - Inclusión de juventudes en Consejos Nacionales y Departamentales de Salud Mental.
 - Intervenciones de promoción, prevención y atención con rutas claras.
 - Atención flexible (telesicología, equipos básicos de salud juvenil).
- Busca evitar esquemas paralelos y mantener la universalidad del derecho.

Laura Acevedo – Delegada de la Defensoría del Pueblo

- Saluda a nombre de la Defensora del Pueblo, Iris Marín, y del delegado para el Buen Futuro de las Juventudes, Iván Palomino.
- Resalta el origen y espíritu de la Ley 1622 de 2013, construida por las juventudes como mecanismo de incidencia democrática.
- Señala que la reforma debe regirse por el principio de progresividad, evitando cualquier retroceso.
- Advierte que se deben tener en cuenta sentencias de la Corte Constitucional, como la C-862 de 2012, sobre la participación vinculante.
- Recomendaciones principales:
 - Evitar jerarquías entre Consejos de Juventud y plataformas, ambos deben tener garantías iguales.
 - Garantizar derechos conexos (educación, trabajo, permanencia en el territorio, acceso al empleo público).

- Respaldar la creación de un sistema integral de prevención y protección de la vida e integridad de las juventudes, con protocolos diferenciados y con enfoque de género.

- Asegurar la participación de las juventudes en los procesos de paz, ante los impactos diferenciales de la violencia y riesgos de “juvenicidio” en algunos territorios.

- Concluye afirmando que la Defensoría seguirá acompañando a las juventudes en el proceso de reforma.

Representación del Departamento Nacional de Planeación (DNP) – Alexandra

Resalta tres puntos en la revisión del proyecto de ley:

1. **Incentivos a la participación:** es necesario definir claramente los responsables de seguimiento en los niveles nacional y territorial.

2. **Análisis fiscal:** la ley implica costos operativos y de funcionamiento; se debe precisar la fuente de financiación.

3. **Contratación de consejeros y consejeras:** advierte riesgos de cooptación política si se habilita la contratación en entidades públicas fuera de sus territorios de elección, lo cual afectaría la autonomía de los CMJ.

- Concluye ratificando el compromiso del DNP como apoyo técnico a estos procesos legislativos.

César González – ONG Plan País Colombia, representante de población migrante

- Señala la exclusión de la propuesta de una curul migrante en reformas anteriores y pide retomar esta opción.

- Argumenta que Colombia debe reconocer a:
- **Colombianos en el exterior:** casi 9 millones.
- **Migrantes en Colombia:** alrededor de 5 millones, 70% de origen venezolano.
- **Colombianos retornados:** cerca de 400 mil.
- **Colombianos deportados:** en 2025, unos 26 mil solo desde Estados Unidos, muchos en condiciones de trato inhumano.

- Resalta problemáticas como el duelo migratorio y la salud mental.

- Propone crear **curules especiales para migrantes y retornados**, garantizando inclusión y pluralidad de voces en la democracia.

Mateo Ortiz – Observatorio Javeriano de Juventud

- Afirma que la reforma representa un **paso histórico**, pasando de derechos simbólicos a compromisos vinculantes.

- Puntos clave:

- Creación de **dependencias de juventud territoriales**.

- Generación de **indicadores trazadores** para medir inversión en juventudes.

- Mayor incidencia de consejos y plataformas en los planes de desarrollo.

- Interpreta la reforma como un acto de “**amor social encarnado**”, que se concreta en instituciones, presupuestos y protección de liderazgos.

- Reafirma el compromiso del Observatorio con las juventudes y celebra que esta generación escriba su propia historia de participación.

Blanca Elizabeth Torres Corredor – Fundación Foro Región Central

- Señala que la participación no debe ser un privilegio sino un derecho real para todas las juventudes.

- Aspectos principales:

- Invertir en **movilidad y accesos** para que la falta de recursos no sea barrera.

- Reconocer la **diversidad de juventudes** (étnicas, rurales, de género, migrantes, con discapacidad, víctimas, reincorporados, etc.).

- Apostar por **pedagogía democrática** y formación en liderazgo para un ejercicio crítico y transformador.

- Garantizar **seguridad y protección** ante amenazas y violencias.

- Otorgar **carácter vinculante** a los Consejos de Juventud en política pública y planificación territorial.

- Concluye pidiendo a los congresistas dar a la reforma la fuerza normativa y política que merece para una participación juvenil libre, incidente y transformadora.

Juana Gómez – Candidata a los Consejos Locales de Juventud (San Cristóbal, Unión Patriótica)

- Señala que, aunque la ley establece principios como igualdad, inclusión, diversidad, participación real, autonomía y enfoque territorial, **estos no se cumplen en la práctica**.

- Denuncia que espacios naturales de participación juvenil (colegios, casas de cultura, escenarios comunitarios) **les cierran las puertas**, lo que contradice el principio de inclusión.

- Cuestiona artículos propuestos por partidos (MIRA y Liberal) que plantean “beneficios” ambiguos, que terminan como privilegios para pocos y no como **derechos colectivos**.

- Desde la Unión Patriótica plantean que:

- Los artículos de la reforma deben traducirse en **garantías efectivas** de participación, educación de calidad, salud mental, cultura, arte, deporte y ambiente.

- El Estado y la Alcaldía deben asumir la responsabilidad de asegurar condiciones materiales, institucionales y sociales para que los principios de la ley se cumplan.

- Concluye con el mensaje: “*Sin juventud no hay democracia y sin juventud no hay futuro*”.

Breiner Antonio Borrero – Candidato al CMJ (Cerrito, Valle del Cauca, Colectivo Hacemos Paz)

- Expone un **diagnóstico crítico** sobre la participación juvenil:
 - Persiste el **adultocentrismo**, minimizando a los jóvenes como si “jugaran a hacer política”.
 - Falta de competencias claras en la ley, en especial en **control político**.
 - Dificultades para que las administraciones municipales atiendan sus exigencias: deben “perseguir” a los funcionarios para que cumplan lo pactado.
 - Ejemplo: en Cerrito la administración incumplió la programación de la Semana de las Juventudes (artículo 37 de la ley).
 - Indica que no existe una oficina de juventudes local, lo que limita la representación.
 - Reconoce avances de la reforma y pide que el Congreso le dé la **importancia política** que merece, evitando que se repita la falta de discusión que frustró reformas anteriores.

César Munir Cárdenas – Líder local, ex candidato a edil y consejero de planeación (Bogotá)

- Critica que consejos de juventud y de planeación sean en la práctica un “**saludo a la bandera**”, sin incidencia real.
- Celebra los proyectos de ley en trámite (083 del Partido MIRA y 265).
- Presenta una **proposición de modificación**:
 - Que los Consejos de Juventud puedan emitir un **concepto técnico y político** sobre los programas, metas e indicadores en los planes de desarrollo (nacional, departamental, distrital, municipal o local).
 - Aunque no sea vinculante, debería ser un insumo **obligatorio de consideración** en la formulación del plan.
 - Además, que los consejos puedan proponer metas y programas adicionales en materia de juventud.
 - Esto daría más poder efectivo a los CMJ en la planeación territorial, equiparándolos en parte al rol de los Consejos Territoriales de Planeación.

Juan Felipe Méndez Urriago – Participación virtual

- Destaca que por primera vez la juventud en Colombia tiene un marco normativo que reconoce su derecho a ser protagonista político y no solo espectadora.
- Señala que lo más importante no es solo escribir normas, sino garantizar que **se cumplan** en la práctica.

- Enfatiza en la necesidad de revisar los **incentivos y subsidios al transporte**:

- Estos pueden funcionar en las grandes ciudades.
- Pero en municipios y territorios con poca presencia estatal, transporte irregular o débil infraestructura, su aplicación es incierta.
- Pregunta cómo el Estado garantizará esos apoyos en territorios periféricos y rurales, donde más se necesitan para que los jóvenes participen.

Emanuel Palacio Muriel

- Señala que en el municipio de Cañada de Utoquia la política pública de juventud se está actualizando.
- Expone que los jóvenes tienen menos oportunidades, ya que realizan campañas sin recursos.
- Reclama la falta de incentivos para los Consejos Municipales de Juventud.
- Solicita apoyos en transporte y actividades lúdicas para fortalecer la participación.
- Advierte que los jóvenes sienten que quieren silenciarlos políticamente.
- Resalta la importancia de la salud mental y propone equipos interdisciplinarios que atiendan a los jóvenes.
- Denuncia la desconfianza hacia la política, causada por promesas incumplidas.
- Pide no estigmatizar ni victimizar a los jóvenes, sino protegerlos y garantizar su participación.

Isaac Camilo Almanza – Joven del Caribe colombiano (Ciénaga de Oro, Córdoba)

- Expone la baja participación electoral en los Consejos de Juventud (solo votó el 10% en 2021). Señala una crisis de confianza y desinterés en la política debido a la falta de oportunidades e incentivos.

- Afirma que los jóvenes no creen en la institucionalidad, no porque la política sea mala, sino por la presencia de malos políticos. Rechaza el asesinato de Jaymar, aspirante al CMJ en Chigorodó, como un atentado contra la voz juvenil.

- Llama al Congreso a que la reforma al Estatuto contemple seguridad para los jóvenes que participan en política. Propone ampliar incentivos económicos para jóvenes rurales, quienes muchas veces deben pagar de su bolsillo el transporte para asistir a las sesiones.

Diego González – Vocero de la Plataforma de Juventud, Consejero Municipal (Duitama, Boyacá)

- Se solidariza con Palestina y con la flotilla humanitaria retenida, resaltando la solidaridad juvenil internacional. Rechaza el asesinato de Jaymar en Chigorodó como un golpe a la democracia. Advierte sobre dificultades en los proyectos de ley

que prohíben trabajar en administraciones locales mientras se es consejero de juventud.

- Propone buscar mecanismos de gestión de conflictos de interés en vez de prohibiciones absolutas.
- Solicita que la participación en los Consejos sea reconocida como práctica académica o pasantía, pero ajustando el tiempo (más de 4 meses, acorde al periodo de 4 años).
- Plantea que la certificación de participación no dependa solo de la Registraduría, sino también de plataformas y consejos de juventud. Reclama el reconocimiento y participación de las plataformas municipales de juventud en consejos de gobierno ampliados, ya que hoy son excluidas.

María Isabela Mantilla Castellanos – Joven candidata a Consejos de Juventud (virtual)

- Critica que la audiencia inicie hablando de Palestina cuando en Colombia los jóvenes son amenazados por grupos armados. Reivindica tres proyectos de ley claves para la juventud: reforma al Estatuto, fortalecimiento de los Consejos de Juventud y garantías de seguridad para candidatos.
- Rechaza el asesinato de Jaymar Gamboa y del senador Miguel Uribe Turbay.
- Resalta la necesidad de trazadores presupuestales para garantizar recursos exclusivos para políticas juveniles. Señala que sin presupuesto, los derechos juveniles quedan en teoría.
- Exige reconocer a la juventud no como futuro, sino como presente de Colombia.

María Isabela (segunda intervención, virtual)

- Rechaza el asesinato de Jaymar Gamboa y la violencia en Palestina, solidarizándose con jóvenes que integran la flotilla humanitaria.
- Pide que la reforma al Estatuto no se aplace más y que garantice la participación juvenil en todos los territorios, independientemente de recursos locales.
- Enfatiza en la necesidad de garantizar derechos de jóvenes con discapacidad, eliminando barreras físicas y actitudinales.
- Señala que las disposiciones actuales requieren mecanismos efectivos de cumplimiento y sanciones en caso de incumplimiento.
- Apoya la postura del comité posasambleario: igualdad de condiciones para plataformas y consejos de juventud.
- Propone dignificar el rol de los consejeros y plataformados para que la participación no dependa solo del voluntarismo.

Cristian Danilo Barrera Aponte – Candidato al Consejo Local de Juventud (Bogotá)

- Resalta la historia de las luchas juveniles, como la Séptima Papeleta y las movilizaciones estudiantiles de 2011 contra la privatización de la educación.

- Celebra que la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil incluya enfoques diferenciales para comunidades LGBTIQ+, personas migrantes y jóvenes con discapacidad.

- Defiende que hablar de Palestina en la audiencia es un acto de humanidad, pues la violencia allí también interpela a los jóvenes colombianos. Señala la incoherencia de que personas acusadas de acoso sexual participen en espacios juveniles.

- Concluye que la reforma es necesaria, pero debe reconocer también los discursos de odio y violencias que afectan a los jóvenes.

Miguel Robles Suárez – Consejero Municipal de Juventud (El Cerrito, Valle del Cauca)

- Señala que el Estatuto de Ciudadanía Juvenil abre espacios de participación, pero aún son insuficientes para la incidencia real de la juventud.
- Plantea que los consejeros deben recibir reconocimiento económico por su labor política, como ocurre con otros cargos públicos.
- Propone garantizar recursos logísticos para que la participación no se limite a cabeceras municipales, sino también en corregimientos y veredas.
- Sugiere que la participación juvenil sea reconocida como servicio público y que las entidades estatales estén obligadas a articularse con los consejos y plataformas juveniles. Concluye que es necesario fortalecer el papel de las instancias juveniles para pasar de lo simbólico a la incidencia real.

Jennifer Pedraza – Representante a la Cámara, integrante de la Comisión Primera

- Advierte sobre la necesidad de fortalecer el subsistema de participación juvenil, debilitado tras la creación del Ministerio de la Igualdad y el traslado de funciones al Viceministerio de Juventud.
- Señala el riesgo de que este viceministerio caiga en prácticas politiqueras en lugar de servir a las causas juveniles.
- Propone realizar una reunión virtual para revisar artículo por artículo el proyecto de reforma al Estatuto, con rigor y detalle, y así responder a críticas y mejorar el texto. Recuerda que es el tercer intento de reforma al Estatuto; las anteriores se hundieron por falta de voluntad política o de financiamiento de incentivos.
- Resalta avances del proyecto: reducción de 30% en horas de servicio social, inclusión de curules diferenciales, obligatoriedad de políticas públicas de juventud en los entes territoriales, trazadores presupuestales, y fortalecimiento de las comisiones de concertación. Llama a la juventud a combinar fuerza política con disciplina y rigor en la lectura y proposición de cambios al articulado.

Juan David Gómez García – Movimiento En Obra, Tolima

- Señala que en municipios del Tolima (Roncesvalles, Planadas, Natagaima) una alta

proporción de la población es joven (22%–25%), muchos de ellos víctimas del conflicto armado y en su mayoría mujeres.

- Denuncia la macartización de jóvenes en el Tolima, recordando el asesinato de Santiago Murillo durante el estallido social.
- Reclama garantías de seguridad, participación y fortalecimiento organizacional desde gobernaciones y alcaldías.
- Llama a que la participación juvenil deje de ser simbólica y se convierta en una realidad con incidencia.
- Se suma a la solidaridad frente al asesinato de jóvenes y niños palestinos.
- Enfatiza que el proyecto no pide favores al Congreso, sino que exige los derechos de la juventud.

Juan Camilo Bermúdez Piedrahíta – Joven pereirano, Risaralda

- Señala que, a pesar de tener el gobernador más joven del país, Risaralda lleva cinco años sin política pública de juventud.
- Critica que la nueva propuesta de política se haya construido con apenas 10 jóvenes, siendo el departamento hogar de 115 mil jóvenes activos.
- Denuncia problemas de seguridad, mencionando enfrentamientos en Belén de Umbría y riesgos para la participación juvenil en contextos violentos.
- Pregunta cuándo se fortalecerán realmente los espacios juveniles, más allá de las promesas. Advierte que, si hoy los CMJ enfrentan riesgos, mayor será la vulnerabilidad cuando inicien las campañas al Congreso y Presidencia.
- Llama al Congreso a garantizar condiciones para la participación política de la juventud. Invita a los candidatos jóvenes a hacer política con convicción y vehemencia, construyendo una Colombia esperanzadora.

Elias Nazar – Representante juvenil, oficina del Senador Carlos Eduardo Guevara (Partido MIRA)

- Recuerda que el Proyecto de Ley número 083 de 2025, acumulado con otras iniciativas, responde a la necesidad de reformar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Explica que el Partido MIRA ya había presentado un proyecto similar para fortalecer los consejos de juventud.
- Plantea medidas como:
 - Derecho a recibir respuestas ágiles de las autoridades.
 - Interlocución obligatoria con alcaldes, gobernadores y Congreso.
 - Auxilios de transporte y conectividad.
 - Acceso a programas sociales del Estado.

- Reitera que ser consejero de juventud no debe ser un sacrificio personal, sino un liderazgo reconocido y respaldado.

- Insiste en que la participación juvenil debe ser real y con impacto.

Felipe Calvo Cepeda – Subdirección de Juventud, Alcaldía de Bogotá

- Celebra la inclusión de enfoques diferenciales en los artículos 2º y 3º (finalidades y reglas de interpretación), ampliando la visión de juventud más allá de la edad.
- Sobre el artículo 7º (medidas de protección para jóvenes de 14–17 años), propone incluir parámetros del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Frente al artículo 11 (políticas de juventud), cuestiona la periodicidad de censos poblacionales cada 4 años, sugiriendo diagnósticos permanentes en su lugar.
- Propone, desde la experiencia de Bogotá, fortalecer sistemas de gestión de conocimiento con estadísticas y documentación sobre consejos y plataformas juveniles.
- Sobre el artículo 60 (plataformas de juventud), recomienda que las sesiones ordinarias sean bimestrales en lugar de mensuales, manteniendo la posibilidad de reuniones extraordinarias.
- Sobre el artículo 67 (incidencia en presupuestos), sugiere que la concertación se realice una vez al año, no trimestralmente, para mayor viabilidad.
- Reitera la importancia de medidas explícitas de restablecimiento de derechos para jóvenes en conflicto con la ley penal adolescente.
- Resalta el trabajo del MIRA para que la labor social y comunitaria sea reconocida. Con el proyecto, ser consejero de juventud contará como práctica académica, pasantía y experiencia empresarial, válida en universidades y en el mercado laboral. Se garantiza prioridad para consejeros en becas, programas de empleo, apoyo al emprendimiento, formación cultural y deportiva.
- Se incluyen medidas de bienestar integral: jornadas de salud mental y apoyo psicosocial.
- Afirma que ser consejero dejará de ser solo un servicio y se convertirá en una plataforma real de oportunidades.
- Viviana Eliza Marín Carmona – Secretaria Política, Juventud Comunista (Bogotá)
- Señala falta de paridad en el uso de la palabra: 90% de intervenciones de hombres vs. 10% de mujeres.
- Expresa solidaridad con Palestina y denuncia que quienes callan ese genocidio también silencian muertes por paramilitarismo en Colombia.

- Respalta la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil como una deuda histórica.
- Propone una tarjeta diferencial que garantice acceso de todos los jóvenes (no solo consejeros) a cultura y transporte digno.
- Celebra que la reforma otorgue voto real a jóvenes en el subsistema de participación, superando la incidencia solo simbólica.

Johan Adrián Antonio López – Consejero de Juventud, Partido MIRA

- Agradece la iniciativa legislativa, especialmente al Partido MIRA por priorizar a los jóvenes.
- Señala que muchos consejeros desertan por falta de apoyo económico, logístico y de incentivos claros.
- Critica que en varios municipios los alcaldes convocan a los consejeros solo para cumplir con requisitos de forma, sin respaldo real.
- Pide definir de manera clara los incentivos y garantías para que los jóvenes permanezcan activos y con incidencia.

Camilo Andrés Hernández – Plataforma de Juventud de Los Mártires (Bogotá), Director del Colectivo Netsunblun

- Reconoce que la reforma es una deuda con generaciones de jóvenes.
- Denuncia que se fortalecen los Consejos de Juventud, pero las **plataformas** juveniles quedan en un lugar secundario.
- Afirma que la “precarización” se disfraza de autonomía y limita el reconocimiento real de plataformas. Defiende que las plataformas representan la forma más auténtica de organización juvenil, distinta al modelo electoral adulto.
- Reclama igualdad de beneficios e incentivos para las plataformas de juventud.

Manuel Murcillo – Valle del Cauca

- Señala que, pese a avances en articulación de juventudes, las administraciones municipales son un obstáculo. Ejemplo: en su municipio se logró negociar un plan de incentivos con cifras claras, pero no se ha ejecutado.
- Propone que los Consejos de Juventud tengan relación directa con la ejecución de recursos, como sucede con concejales y otras corporaciones.
- Sugiere que Planeación Nacional revise la ejecución de acciones de juventud en municipios para obligar cumplimiento de acuerdos juveniles. Concluye que es necesario revisar el estatus legal de los consejos municipales para que tengan reconocimiento real como corporaciones.

David Santiago Chaparro – Candidato a los Consejos Locales de Juventud (Tunjuelito, Bogotá)

- Celebra que se reúna todo el espectro político juvenil en la audiencia. Reconoce que la

juventud hizo la tarea de organizarse y participar, ahora corresponde al Congreso aprobar la reforma.

- Critica la falta de control político de los CMJ: en Tunjuelito se perdieron \$53 millones de la Semana Local de Juventudes y los consejeros no reaccionaron.

- Defiende la reforma porque daría más garantías a los consejeros para ejercer control político. Propone garantizar condiciones para candidatos y votantes frente a irregularidades electorales (ejemplo: manipulación del censo, acarreo).

- Cierra con un pronunciamiento político: se solidariza con Palestina y critica al gobierno de Israel.

Robert Carlos Benítez Peña – Apartadó, Urabá antioqueño

- Rechaza el asesinato de un joven líder en Chigorodó. Pide a las autoridades rodear y proteger a la juventud, sin importar ideología. Denuncia tramas de la UNP para acceder a medidas de protección.
- Llama al Congreso a aprobar la reforma, recordando que ya ha sido archivada en tres ocasiones.

Ángelo Felipe Bejarano Rojas – Intervención presencial

- Reconoce avances en el articulado, pero señala varios vacíos y contradicciones.
- Indica redundancias con normas vigentes (Leyes 1622 y 1885).
- Señala contradicciones en artículos sobre compatibilidad de ser consejero y trabajar en áreas de juventud.

- Critica plazos extendidos para suplir vacancias (2 meses vs. 15 días hábiles en la ley vigente).

- Reclama falta de claridad en beneficios: no se sabe si aplican a consejeros electos en 2021.

- Advierte problemas de implementación: falta personalidad jurídica y fuentes claras de financiación.

- Cuestiona retrocesos en garantías: eliminación de espacios oficiales para sesiones.

- Celebra voto a plataformas juveniles, pero advierte falta de reglas claras de actualización y vigilancia.

- Pide certificación oficial de experiencia para consejeros ya electos.

- Señala falta de articulación institucional y de plazos concretos en la coordinación con el Ministerio.

- Cuestiona representación internacional propuesta: no se aclara si aplica a nivel nacional, departamental o municipal.

Andrés Felipe Mora Guerrero – Candidato a los CMJ (Pasto, Nariño, Partido MIRA)

- Resalta la experiencia del Partido MIRA en procesos de participación juvenil.
- Señala que en Nariño, de 17 consejeros solo 7 culminan su periodo.
- Asegura que los consejeros enfrentan pocas garantías y dificultades presupuestales y operativas.
- Llama a que la reforma garantice herramientas reales para que los CMJ cumplan su función.

Juan Manuel Arrieta Nocua – Asociación Nacional de Estudiantes de Secundaria (ANDES)

- Reitera el compromiso de la organización con la discusión de la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
- Defiende que la educación superior debe ser un derecho y una continuidad natural de la formación, no un privilegio, especialmente para jóvenes de estratos 1, 2 y 3.
- Reclama una participación política real y vinculante en espacios juveniles (consejos locales y municipales de juventud, consejos estudiantiles, asociaciones).
- Señala que los jóvenes están cansados de represión, estigmatización, perfilamiento, persecución y falta de oportunidades.
- Pide que la reforma tenga enfoque diferencial, territorial y de género.
- Reclama mayor presupuesto para que las propuestas juveniles puedan realizarse.

• Llama a la juventud a ser escuchada, construir poder popular y ser la prioridad del país. Rinde tributo a los jóvenes víctimas de persecución y represión durante el estallido social. Expresa solidaridad con Palestina y rechaza las acciones del gobierno de Israel.

Jorge Enrique Falla – Presidente de Junta de Acción Comunal (Corregimiento de Rastrojos, Palmira, Valle del Cauca)

- Rinde homenaje a Jaime Angulo, joven asesinado en el contexto político. Denuncia el secuestro de Samuel Londoño Escobar, candidato a CMJ en el Cauca.
- Hace un llamado al Congreso y al Gobierno nacional para que brinden garantías de seguridad a los jóvenes candidatos.
- Propone crear consejos veredales de juventud para incluir a jóvenes rurales, no solo de cabeceras municipales.
- Sugiere que los CMJ realicen sesiones itinerantes en veredas, no solo en cabeceras municipales, para conocer realidades locales.
- Propone programas de apoyo psicológico gratuito como incentivo y respaldo a los consejeros juveniles. Reitera la importancia de garantizar seguridad para liderazgos juveniles en zonas rurales y periféricas.

Juan Manuel Teneche – Intervención presencial

- Defiende que apoyar a las juventudes evita el reclutamiento forzado y fortalece la democracia. Afirma que es mejor tener jóvenes con educación que en el monte con fusiles.
- Hace un llamado a visibilizar la persecución a comunidades cristianas y problemáticas en Venezuela y México.
- Considera fundamental dar a los jóvenes herramientas para vigilar recursos y proyectos.
- Defiende que los jóvenes deben aprender a hacer política y expresarse sin miedo.
- Expresa solidaridad con:
 - El Centro Democrático por el asesinato de su candidato.
 - El joven del Externado que fue amedrentado.
 - Todos los jóvenes perseguidos por alzar su voz.

Anthony Parra Escarria – Federación Nacional de Juntas Administradoras Locales (FENAJAL)

- Representa a los ediles y edilas jóvenes del país.
- Reconoce el trabajo garantista de la Presidencia del debate y celebra la construcción del proyecto de ley.
- Propone fortalecer el artículo 19 del proyecto para que haya una vinculación directa y sanciones disciplinarias (según Ley 1952 de 2019) ante omisión o silencio administrativo frente a solicitudes formales de juventud.
- Señala que el proyecto debe dar “dientes” administrativos a los CMJ, más allá de incentivos.
- Advierte que el artículo 34 limita la solicitud de información solo a temas de juventud; propone que incluya otros asuntos (infraestructura, movilidad, accesibilidad, etc.) que afectan directamente a los jóvenes.
- Llama a que el proyecto asegure mecanismos reales de control político y no se quede en el papel.

Cristopher Santiago Chavarria – Intervención presencial

- Agradece la invitación y plantea un enfoque crítico frente al Proyecto de Ley número 083 de 2025. Señala que la política no interesa a los jóvenes, menos aún cuando a los colegios llegan siempre los mismos 10 candidatos a hacer campaña.
- Insiste en que el Estado debe garantizar que los jóvenes se interesen por la política, entendida como bien común y vida en sociedad.
- Presenta estadísticas sobre elección de carreras tras el colegio:
 - Contaduría: 14%
 - Enfermería: 13%
 - Ingeniería de sistemas: 10%
 - Derecho: 7%

- Trabajo social: 6%
- Ciencias políticas: 2%
- Solo un 8% opta por Derecho, Ciencias Políticas y Trabajo Social.

Joel Esteban Morales Rincón – Intervención presencial

- Señala que el debate no debe centrarse en tecnicismos de la ley, sino en la violencia política que amenaza la vida de los jóvenes.
- Afirma que cualquier reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil es inútil si no se garantiza la seguridad de quienes participan en política.
- Critica el enfoque de “seguridad humana” del gobierno por considerarlo abstracto e ineficaz. Plantea que la necesidad de protocolos especiales de la UNP es prueba del fracaso estatal en proteger la vida.
- Denuncia violencia sistemática contra su partido:
 - Magnicidio del senador Miguel Uribe Turbay.
 - Asesinato de J. M. Gamboa, candidato a CMJ en Antioquia.
 - Amenazas y atentados contra otros militantes.
- Señala que la violencia se convierte en herramienta para eliminar políticamente a la oposición, al obligar a consejeros a renunciar sin reemplazo inmediato.
- Exige:
 - Protocolos de la UNP que actúen en menos de 72 horas.
 - Reconocimiento del riesgo diferencial para la oposición.
 - Sustituir el enfoque de seguridad humana por seguridad democrática efectiva.
 -
 - Defiende que la juventud no requiere subsidios, sino protección real para estudiar y trabajar sin miedo.

Nelson Molina Aragón – Estudiante de Derecho

- Rechaza el asesinato del candidato a CMJ del Centro Democrático, J. M. Gamboa, en Antioquia. Se presenta como estudiante de Derecho y reafirma la importancia de que la voz juvenil sea escuchada en las decisiones que afectan su presente y futuro.
- Respalda el Proyecto de Ley número 083 de 2025, valorando su contribución al fortalecimiento de la participación juvenil.
- Destaca medidas relevantes del proyecto:
 - Consejeros podrán solicitar informes oficiales a entidades públicas, con obligación de respuesta en máximo 10 días.

- Sesiones obligatorias con alcaldes, gobernadores y presidentes de corporaciones públicas para recoger propuestas juveniles.

- Inclusión de garantías específicas y mayor acceso a espacios públicos para jóvenes.

María Paz Bonilla – Representante Juvenil de Suba

- Saluda al espacio y reconoce la trascendencia del proyecto de ley en discusión.
- Llama la atención sobre la necesidad de cobertura total y equitativa en la implementación de incentivos y estímulos.
- Señala que más del 22% de los jóvenes habitan en zonas rurales, donde hay bajos niveles de información, conectividad y acompañamiento institucional.
- Advierte que muchos jóvenes rurales desconocen la existencia de los CMJ. Formula la inquietud sobre cómo garantizar que incentivos, programas y capacitaciones lleguen de manera equitativa a todos los territorios.
- Advierte el riesgo de consolidar CMJ fuertes en ciudades y débiles en zonas rurales, lo cual contravendría el principio de igualdad.
- Reivindica que la legitimidad de los CMJ radica en reflejar la diversidad del país. Concluye rechazando la reducción del debate a discusiones entre “derecha e izquierda” y resaltando que lo central es fortalecer la ley estatutaria y la participación juvenil.

Ingrid Alejandra Fuentes (Alejandra Lagos) – Candidata a los CLJ por San Cristóbal, Partido MIRA

- Resalta la importancia del Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025, radicado por el Partido MIRA, construido con aportes de los jóvenes. Subraya la necesidad de fortalecer los Consejos Locales y Municipales de Juventud, superando obstáculos que hoy enfrentan.

- Propone que los consejeros tengan facultades para exigir información a las entidades públicas, con el fin de ejercer control social y político.

- Resalta la propuesta de encuentros obligatorios con alcaldes, gobernadores, presidentes y corporaciones públicas, para garantizar que la voz de la juventud sea escuchada.

- Concluye que el objetivo es que los jóvenes no estén solo en fotos, sino que decidan, incidan y ejerzan control político real.

Valentina Bohórquez – Red de Preuniversitarios Populares de Bogotá

- Señala la baja participación de mujeres en la audiencia y llama a feminizar estos espacios.
- Rechaza el genocidio contra el pueblo palestino y los crímenes del Estado de Israel, reivindicando la defensa de los derechos humanos. Desde la Red, resalta la educación popular como

herramienta para construir una sociedad más justa y democrática.

- Plantea que las garantías de participación deben ser universales, no segmentadas ni diferenciadas según territorios.
- Pregunta cómo se aplicarán beneficios como transporte o educación en municipios que no tienen las mismas condiciones que Bogotá.
- Cierra citando a Paulo Freire: la democracia requiere la participación de todos y la educación es el camino para transformar personas y sociedad.

Santiago Páez Hueso – Candidato a los CLJ por Chapinero, Partido MIRA

- Agradece el espacio y resalta la importancia de la participación juvenil como derecho, no privilegio.
- Afirma que el proyecto de ley debe garantizar que los CLJ no sean improvisados, sino instancias reales y materiales de democracia.
- Propone incluir auxilios de transporte y conectividad para los consejeros, como condición para una participación efectiva.
- Invita a los jóvenes a investigar quiénes fueron los ponentes de la ley estatutaria, como un ejercicio de apropiación política. Llama a la unidad de la juventud bajo valores de amor, respeto y compromiso con el país.

Félix Bustos – Juventudes del Partido Centro Democrático, Usaquén

- Critica que en el debate juvenil se repitan discursos de odio y ataques personales, lo que impide avanzar en propuestas. Llama a construir desde la diferencia, sin caer en el “sicariato moral”.
- Propone que la Unidad Nacional de Protección (UNP) sea proactiva: que busque a los candidatos amenazados y actúe con protocolos rápidos y eficaces.
- Exige verdadera incidencia de los CMJ: no solo sesiones esporádicas, sino voz, voto y capacidad de manejar presupuestos (en dinero o especie) para proyectos comunitarios.
- Reafirma que la participación juvenil debe traducirse en resultados concretos para las comunidades.

Samuel Adur Contreras

- Señala que la discusión en el recinto afecta directamente a la juventud, pero también a la participación política de los jóvenes. Reconoce que existen oportunidades, pero muchos jóvenes no las aprovechan por factores como limitaciones económicas y de seguridad.
- Denuncia la grave situación de amenazas y asesinatos contra jóvenes líderes, citando el caso reciente de un joven asesinado en Antioquia. Critica la falta de garantías del Gobierno para proteger a los jóvenes, tanto en ciudades como en regiones, donde además operan grupos armados ilegales (disidencias de FARC, ELN).

- Pide que no haya impunidad, que se proteja efectivamente a los jóvenes y se garantice la seguridad en las elecciones juveniles. Concluye que la juventud es presente y futuro de la nación y no debe seguir siendo víctima de violencia.

Tomás Felipe Morales

- Introduce su intervención hablando de la seguridad como una de las principales preocupaciones de los CLJ.
- Refiere el artículo 73 de la Ley Estatutaria 113, donde la UNP debe garantizar la seguridad de los consejeros.
- Pregunta cómo se va a implementar esa garantía en municipios alejados, sin retrasos ni negligencias.
- Afirma que la política no debe ser un “juego de valientes” donde expresarse libremente implique miedo.
- Llama a la conciencia histórica: Colombia no puede seguir dividiéndose y repitiendo ciclos de violencia política.
- Exige garantías efectivas de participación y seguridad por parte de la UNP para todos los consejeros de juventud.

Intervención de la Mesa (moderador/a) Jennifer Pedraza

- Informa que la propuesta de reforma al Estatuto de Juventud incluye una instancia con la Defensoría del Pueblo para emitir alertas tempranas frente a riesgos a liderazgos juveniles.
- Reconoce las peticiones sobre el papel de la UNP y señala que serán revisadas jurídicamente para valorar su inclusión en el proyecto.
- Recalca que proteger voces diversas, incluso las que piensan distinto al gobierno, es un verdadero reto democrático.

Juan Sebastián Márquez – Consejero de Juventud, Partido MIRA, Localidad de Kennedy

- Resalta la importancia de reconocer la labor política y comunitaria de los consejeros. Apoya la iniciativa legislativa porque permitirá que ser consejero de juventud se valide como práctica universitaria, judicatura o pasantía.
- Afirma que la educación es central y que el proyecto contempla beneficios como becas, programas de empleo, apoyos a emprendimiento y acceso a cultura y deporte.
- Subraya la importancia de incluir la salud mental, con jornadas periódicas de apoyo. Concluye que esta reforma transformará el rol del consejero: de un acto de servicio voluntario a una plataforma real de oportunidades.

Samuel Santiago Rojas – Candidato CLJ, Teusaquillo, Unión Patriótica

- Cuestiona el enfoque del debate: no debe reducirse al marco electoral del 19 de octubre ni a disputas ideológicas. Defiende que la democracia debe ir más allá de la representación formal: todos

los jóvenes, con o sin curul, deben tener garantías para expresar su voluntad.

- Critica que muchas propuestas legislativas planteen privilegios solo para quienes resulten electos.

- Reclama que la dignidad debe ser un derecho universal, no un privilegio para algunos. Llama a la juventud a dar una lucha por justicia social, dignidad y libertad, y a no seguir acallando el clamor popular.

Laura Tatiana Castelblanco Villate – Candidata CMJ, Partido Liberal, municipio de Los Atacadores

- Agradece el espacio y visibiliza la precariedad de las condiciones de los consejeros y plataformas juveniles en municipios.

- Señala que no cuentan con oficinas, recursos ni apoyo de alcaldías; en muchos casos, de varios consejeros solo uno trabaja efectivamente.

- Pide que la reforma garantice más herramientas y oportunidades no solo a nivel municipal, sino también departamental y nacional.

- Reclama que los recursos destinados a juventud lleguen efectivamente a sus destinatarios y no se desvíen.

- Rechaza la violencia contra líderes juveniles (asesinatos, amenazas, secuestros). Concluye exigiendo espacios dignos, recursos justos y garantías reales para ejercer liderazgo juvenil.

David Santiago Bello Bautista – Personero estudiantil, Colegio Juan Lozano y Lozano

- Señala que en el debate faltaron propuestas dirigidas a la comunidad en condición de discapacidad. Afirma que la verdadera igualdad implicaría que hubiera al menos un candidato sordo o invidente en estos espacios.

- Llama a evitar la polarización: reconoce que habrá diferencias, pero insiste en que el conflicto no es la solución. Expresa que su proyecto personal es ser sacerdote y promueve una visión de fraternidad entre todos, sin importar ideologías o religiones.

- Concluye pidiendo a los futuros congresistas que busquen siempre lo justo y lo bueno para el país.

Isabela Rodríguez – Candidata CMJ, (Antioquia), Partido MIRA

- Agradece el espacio de diálogo, destacando su importancia de cara a las elecciones juveniles de 2025.

- Resalta los avances logrados con la Ley 1622 de 2013, que permitió la elección de más de 10.000 consejeros de juventud en 2021.

- Denuncia la alta deserción de consejeros (10.837 elegidos, pero un gran porcentaje no continuó) por falta de incentivos y garantías reales. Enumera obstáculos: ausencia de apoyos en transporte y conectividad, carencia de espacios físicos, falta de reconocimiento académico o profesional, y dificultad para relacionarse con entidades públicas.

- Advierte que estas falencias ponen en riesgo la legitimidad de la participación juvenil.

- Defiende el Proyecto de Ley número 083 de 2025, que plantea soluciones a estas necesidades. Concluye que Colombia no puede darse el lujo de perder la voz de su juventud y pide garantías firmes para próximas generaciones.

Sebastián Velázquez Morales – Joven del Centro Democrático

- Lanza un mensaje contra el odio y la polarización, pidiendo respeto por las ideas distintas. Insiste en que un país que no respeta la diversidad de pensamiento está condenado al fracaso.

- Afirma que los jóvenes actuales son los adultos del futuro y requieren atención formativa y presupuestal.

- Reconoce la importancia de subsidios e incentivos, pero propone que estos crezcan progresivamente para fortalecer la participación.

- Sobre seguridad: denuncia amenazas contra jóvenes y exige que la UNP actúe de manera proactiva, acercándose a los liderazgos locales para garantizar protección.

- Envía un mensaje de solidaridad a las familias de jóvenes asesinados por pensar diferente.

Luisa Fernanda Peñalosa – Joven de Bogotá, exdeportista de alto rendimiento, activista en inclusión y discapacidad, parte de la población LGBTQ+

- Celebra el reconocimiento de incentivos para consejeros de juventud, pero advierte que no deben prestarse al clientelismo.

- Señala que el verdadero valor de la participación está en la incidencia política real, no solo en beneficios económicos.

- Critica que solo 6.7% de los municipios tengan política pública de juventud y que en 2021 solo el 15% de jóvenes votó, mientras más de la mitad no conoce estos espacios.

- Propone:

- Obligatoriedad institucional de responder a las propuestas de los consejos de juventud.

- Recursos que aseguren participación equitativa de mujeres, jóvenes rurales, comunidades técnicas y población diversa.

- Enfatiza que la diversidad es la nueva riqueza y debe ser defendida y protegida en la participación juvenil.

- Concluye con la consigna: “Nada de nosotros sin nosotros”.

Kevin Anderson Muñoz – Candidato por la Unión Patriarmónica, cofundador del medio Revolución en Rosa

- Considera histórico discutir una reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pero advierte que hoy la participación juvenil sigue siendo poco incidente y vinculante.

- Señala que los espacios de debate muchas veces se reducen a comités de aplausos sin verdadera capacidad de construcción de país. Valora algunos beneficios de la reforma, pero pide que los incentivos (como la tarjeta cultural) sean universales, evitando sectarismos.

- Propone que se exonere del pago de derechos de grado a los jóvenes, pero aclara que estos recursos no deben salir de la ya desfinanciada universidad pública, sino del Ministerio de Juventud.

- Advierte que la juventud ha sido históricamente perseguida, criminalizada y exterminada, y llama a reconocer esa realidad en la discusión.

Johan Tobías Andrés Paloma y Soto – Joven participante

- Aclara que, contrario a lo dicho, el espacio sí fue politizado desde el inicio por el representante Gabriel Becerra al referirse a Palestina y otros asuntos ajenos al debate.

- Felicita a la representante Jennifer Pedraza por firmar el proyecto de ley estatutaria que aborda con mayor profundidad el tema de seguridad pública y protección contra la violencia política.

- Resalta la importancia del enfoque de seguridad humana, paz y convivencia. Pide que se vincule de manera directa a la UNP en la reforma, como garante de protección a los candidatos de los CMJ.

- Critica que no se haya mencionado el asesinato de Jaymar Gamboa, candidato del Centro Democrático.

- Llama a que estos espacios no se conviertan en plataformas de conveniencia política de la mesa directiva.

- Afirma que asistirán para defender la pluralidad ideológica y la libertad de opiniones.

Intervención de la Representante Jennifer Pedraza (respuesta a Johan Tobías)

- Señala que está convencida de que este es un espacio político, y por eso deben darse con libertad las intervenciones de quienes deseen hablar. Establece que el límite debe ser el respeto y la no violencia: escuchar las diferencias sin convertirlas en agresiones. Recuerda que el Congreso es un escenario democrático, pero advierte que en el pasado se vivió violencia extrema incluso dentro del recinto. Afirma que no se debe repetir esa historia y que el objetivo es garantizar un debate democrático, incluyente y respetuoso.

Juan José Quintana Lopera – Unión de Jóvenes Patriotas

- Afirma que hablar de la situación en Gaza no es un tema político sino humanitario, dado el asesinato de más de 18.000 jóvenes por la ocupación israelí. Señala que desconocer esa realidad es ignorar también la raíz de problemáticas juveniles en Colombia.

- Sobre el proyecto del Partido Liberal: cuestiona que la tarjeta juvenil esté limitada a consejeros de juventud, lo que excluye a jóvenes que participan y se forman por fuera de ese espacio.

- Propone que las casas de juventud tengan claridad normativa sobre a qué nivel de consejo (nacional, departamental, municipal o local) están dirigidas.

- Advierte que sin espacios físicos garantizados, las discusiones y concertaciones de juventudes quedarán en el papel. Recalca que la violencia política no es una opinión, sino un discurso de odio que debe ser rechazado.

Mariana Michelle Romero – Joven estudiante de colegio

- Expresa condolencias por el asesinato de Jaymar Gamboa.

- Señala que los jóvenes están cansados de promesas y reclaman cambios reales.

- Reitera que el proyecto de reforma es clave porque permite a la juventud tener voz activa en la formulación, vigilancia y evaluación de políticas.

- Reclama condiciones reales de participación: seguridad, apoyo logístico y reconocimiento del trabajo juvenil.

- Plantea que los incentivos deben incluir tanto a jóvenes mayores como a menores de 18 años. Afirma que los jóvenes no están “jugando”, sino construyendo presente y futuro. Cierra señalando que, como judío-católica, manifiesta que Colombia siempre estará con Israel.

César Fabián Montañés – Candidato a Consejos Locales de Juventud (Centro Democrático)

- Celebra la intención de los proyectos de reforma, pero pide que no se queden en buenas intenciones. Exige que se definan con claridad las competencias de los consejos de juventud para que tengan incidencia real.

- Reclama una **ruta presupuestal sostenible** que garantice los incentivos y apoyos propuestos. Propone fortalecer mecanismos de control social y rendición de cuentas.

- Enfatiza la necesidad de incluir de manera prioritaria a los jóvenes víctimas del conflicto armado, con garantías reales de participación y reparación que los conviertan en líderes, no en víctimas perpetuas.

- Advierte que el asesinato de Jaymar Gamboa muestra la urgencia de proteger a los jóvenes que participan políticamente.

- Sugiere que la ley incluya evaluaciones periódicas de impacto para mejorar su implementación en el tiempo. Concluye: la juventud no quiere favores ni símbolos, sino instituciones sólidas y una voz con poder real de decisión.

Nayomi Andrea Aguilar – Estudiante de Ciencia Política, candidata al Consejo Local de

Juventud en Puente Aranda (lista independiente Jóvenes del Territorio)

- Señala que la educación es la base de cualquier transformación democrática y cultural.
- Critica que la juventud sea escuchada solo de manera simbólica: la participación debe tener incidencia real.
- Afirma que los consejos de juventud deben dejar de ser vistos como adornos institucionales y convertirse en escenarios efectivos de transformación social.
- Plantea que la educación es el hilo que conecta todas las dimensiones de la vida juvenil: empleo, emprendimiento, deporte, participación. Responde a quienes dicen que los consejos no pueden tener poder vinculante por la inexperiencia de los jóvenes: la inexperiencia se supera con formación, no con exclusión. Concluye que negar derechos políticos por ser jóvenes es discriminación; pide poder con responsabilidad, formación y reglas claras.

María Paula Andrade Arango – Joven participante

- Reconoce que la Ley 1622 de 2013 y su modificación en 2018 fueron avances, pero que hoy resultan insuficientes.
- Afirma que en la práctica los consejos de juventud han sido reducidos a escenarios simbólicos.
- Propone que los consejos sean instancias de concertación obligatoria, con voz vinculante en decisiones que afectan a la juventud.
- Defiende la necesidad de garantías materiales para la participación: honorarios o estímulos que permitan a jóvenes ejercer sin sacrificar su bienestar económico.
- Señala que la participación no puede ser decorativa: debe ser incluyente y real.
- Enfatiza que ninguna política de juventud debe tomarse sin la juventud.

Steven Alexis Solano – Consejero de Juventud de Piedecuesta (Santander)

- Reconoce la intención positiva de los proyectos de ley, pero advierte que los artículos son demasiado generales, lo que dificulta su aplicación en los territorios.
- Propone que la ley establezca la posibilidad de sesionar en horarios flexibles, dado que muchos consejeros trabajan o estudian.
- Señala que las capacitaciones para consejeros deben ser obligatorias y prácticas, enfocadas en comunicación, herramientas jurídicas y necesidades reales.
- Pide que la ley defina un tope mínimo para los recursos de incentivos, evitando que administraciones locales asignen presupuestos simbólicos.
- Ejemplifica desigualdades: en zonas rurales los costos de transporte hacen insostenible la

participación (una consejera debía gastar \$32.000 por sesión).

- Plantea un enfoque diferencial en los incentivos (transporte, educación, tecnología). Concluye: los estímulos no son privilegios, son medios necesarios para el cumplimiento del cargo.

Valentina Patarroyo – Candidata al Consejo Local de Juventud en Puente Aranda (lista independiente Jóvenes del Territorio, Bogotá)

- Llama a la unidad juvenil: la audiencia no debe ser un espacio de polarización, sino de construcción colectiva.
- Resume la situación: los espacios existen en el papel, pero no en la vida cotidiana de los jóvenes.
- Plantea tres ejes fundamentales para la reforma:
 1. Consejos de juventud con incidencia vinculante en decisiones locales y nacionales.
 2. Recursos concretos y suficientes para garantizar sostenibilidad, no depender de la voluntad política de turno.
 3. Fortalecimiento de la formación política y ciudadana, con herramientas para una participación crítica y transformadora.

Carlos Bejarano – Juventudes del Partido Cambio Radical, candidato al Consejo Local de Juventud (Bogotá)

- Expresa que la juventud no necesita más promesas vacías ni ideologías que dividan.
- Plantea que lo fundamental es orden, disciplina y oportunidades reales.
- Afirma que la verdadera rebeldía hoy es estudiar, trabajar y emprender, no destruir.
- Defiende que los jóvenes deben ser la fuerza que proteja la ley, la familia, la empresa y la libertad.
- Señala que los consejos de juventud no pueden ser semilleros de politiquería, sino espacios de mérito, responsabilidad y amor por Colombia.
- Reitera el principio de su partido: sin seguridad no hay futuro, y sin autoridad no hay juventud libre.
- Cierra con un mensaje político: “¡Viva Vargas Lleras y Álvaro Uribe Vélez!”.

Por otro lado, el 23 de octubre de 2025 se llevó a cabo una audiencia pública de carácter mixto (presencial y virtual) en la Asamblea Departamental del Tolima, ciudad de Ibagué, espacio que reunió a representantes de distintos sectores sociales, juventudes, autoridades locales y ciudadanía en general interesada en debatir sobre la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

La sesión fue instalada por el representante a la Cámara Óscar Sánchez León, quien resaltó la relevancia del diálogo democrático y del protagonismo juvenil en la construcción de políticas públicas incluyentes, participativas y acordes con las realidades del país.

A la audiencia asistieron más de 60 personas, entre jóvenes, líderes estudiantiles, representantes de organizaciones juveniles y ciudadanos del departamento del Tolima. En total, intervinieron más de veinte participantes, cuyas opiniones, propuestas y observaciones se resumen a continuación:

Daniel Alexander García: Habló sobre la importancia de crear mecanismos que incentiven a la juventud a participar y votar en los procesos democráticos.

Rafael Pérez Quintana: Señaló la necesidad de combatir la corrupción y la compra de votos. Propuso la creación de escuelas de liderazgo para fortalecer las capacidades de los jóvenes.

Sara Tinjacá: Manifestó que los jóvenes necesitan ser protegidos, y que en el Estatuto debe incluirse un capítulo específico sobre la seguridad de los líderes juveniles, quienes actualmente enfrentan altos niveles de inseguridad y vulnerabilidad.

Isabella Díaz Rojas: Comentó sobre los inconvenientes que genera permitir que jóvenes entre 14 y 17 años puedan votar en cualquier lugar, haciendo referencia a la Resolución número 7607 y su interpretación.

Michael Hernández: Propuso la creación de un artículo que establezca incentivos económicos para los Consejos de Juventud.

Isabella Mejía Orjuela: Sugirió fortalecer los espacios para que los jóvenes presenten propuestas públicas de manera directa.

Santiago Velasco: Reconoció los avances del proyecto de ley, agradeció el espacio de participación y destacó que varias de las peticiones juveniles ya están incluidas en el articulado.

Isabella González: Planteó la necesidad de ampliar los incentivos económicos, incluyendo apoyos para formación cultural, transporte y alimentación.

Anny Sofía Páez: Propuso ampliar el enfoque diferencial del artículo 4 e indicó la siguiente redacción:

“2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia, diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión o condición de discapacidad, considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueras, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial”.

Asimismo, presentó una modificación al artículo 38:

“Artículo 38. Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.

El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los Consejos Municipales

y Distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto, planteadas en el artículo 35, teniendo en cuenta el enfoque de género”.

Tomás Alejandro González:

Señaló que el proyecto de ley debe incluir un artículo que garantice el transporte para jóvenes de las zonas rurales, así como un párrafo que aborde integralmente la salud mental.

Santiago Hernando Urrego: Indicó que el ICBF debe tener mayor incidencia en los Consejos de Juventud, pues su participación no se evidencia.

Sebastián Saavedra Concejal de Espinal: Propuso que en el proyecto de ley se incluya:

1. Honorarios para los consejeros de juventud.
2. Obligación para los alcaldes de destinar inversión presupuestal a los Consejos de Juventud.
3. **Régimen de incompatibilidades** aplicable a los consejeros.

Ivanna Gabriela Bermúdez: Sugirió incorporar el uso de plataformas digitales para los procesos de participación y propuso reconocer oficialmente un “Día de la Juventud Colombiana”.

Óscar Zabala: Señaló que el reglamento interno no debe ser general, sino adaptado a las características de cada territorio. Propuso la siguiente redacción:

“Artículo 56. Reglamento Interno. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno, que deberá contener las reglas para su funcionamiento, modos de organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para la toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Así mismo, deberá incluir los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas”.

2. Solicitó aclarar el procedimiento de vacancia de las curules juveniles.

3. Propuso modificar el artículo 50, estableciendo que las sesiones conjuntas se realicen junto con las Plataformas de Juventud.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene como propósito fundamental ampliar las garantías de la participación juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas y el reconocimiento de su diversidad e inclusión de enfoques de inclusión, a partir de la reforma y actualización de contenidos, procedimientos y mecanismos de la Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil número 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, por medio de las cuales se establecen según su objeto: “el marco institucional para garantizar

a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Amparado en los principios constitucionales, Colombia desarrolla una serie de normatividad para la promoción de la participación juvenil y la adopción de políticas públicas, mediante la sanción de la Ley 375 de 1997 y las Leyes Estatutarias números 1622 de 2013 y 1885 de 2018. (Osorio, 2020).

Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch *et al.*, (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas, que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.

De acuerdo con Osorio (2020), quien toma elementos de Krauskopf, comprender la participación juvenil como un derecho ciudadano en América Latina, permite reconocer las nuevas prácticas de participación de los jóvenes, así como su relación con la democracia, los sistemas políticos y la redistribución del poder político y económico en los países de la región. La participación juvenil acompañada de la capacidad de decidir, influir y tomar parte en las políticas públicas, son propias de un enfoque avanzado de política, que ubican a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo (Krauskopf, 2008).

En esta sentido, para la profesora Dina Krauskopf, las nuevas prácticas juveniles de participación social superan las miradas de política centradas en tradicionalismos (el joven como falto de conocimiento y educación) o reduccionismos (el joven asociado a la violencia), por lo cual se ha generado cierta tendencia en la construcción de políticas de juventud en la región, soportadas en desarrollos normativos y la creación de los sistemas de juventud (Krauskopf, 2005) y por lo tanto, soportado en normatividad, que además de soporte, le da vigencia a los temas de participación y organización juvenil en relación con el Estado, la sociedad y las instituciones.

Ahora bien, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Colombiano, establecido en la Ley 1622 de 2013 y modificado por la Ley 1885 de 2018, constituye un marco legal fundamental para la garantía de los derechos de las y los jóvenes en el país. Sin embargo, desde su promulgación y la posterior elección de los consejos de juventud en el año 2021 y su posesión en el año 2022, se han identificado diversas necesidades de reforma y actualización de la ley, con el fin de responder a los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las juventudes colombianas.

Por consiguiente, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes y la Mesa Técnica de Juventud, conformada por delegados del Consejo Nacional de Juventud, la Plataforma nacional de Juventud, entidades de coordinada técnicamente por la ONG Extituto de Política Abierta, surge la necesidad de adelantar un proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, que permita fortalecer su implementación y garantizar su efectividad en la protección de los derechos de las y los jóvenes.

Esta necesidad de reformar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil se origina en las múltiples problemáticas que afectan la participación política de la juventud en Colombia. La Comisión, producto de un proceso participativo reciente y un análisis de carácter técnico, ha identificado que algunas de ellas se relacionan con:

1. Acceso y representación política: Dificultades para acceder a los espacios formales de participación política (incluyendo el subsistema). Falta de representación adecuada de los intereses juveniles en la política local y nacional.
2. Educación y formación cívica: Limitaciones en la educación cívica y la formación en derechos ciudadanos dentro del sistema educativo. Falta de conocimiento sobre cómo participar activamente en la vida política y comunitaria.
3. Recursos y apoyo: Escasez de recursos y apoyo institucional para iniciativas juveniles y proyectos comunitarios. Falta de financiamiento para actividades que promuevan la participación juvenil.
4. Discriminación y exclusión: Barreras socioeconómicas, de género, étnicas o culturales que limitan la participación igualitaria de todos los jóvenes. Discriminación o exclusión en espacios de toma de decisiones por motivos de identidad y/o edad.
5. Comunicación y acceso a la información: Dificultades para acceder a información relevante y transparente sobre temas políticos y decisiones gubernamentales. Barreras lingüísticas o tecnológicas que impiden la participación informada.
6. Violencia y seguridad: Amenazas de violencia física, intimidación o represalias contra jóvenes que participan activamente en actividades cívicas o políticas. Preocupaciones sobre seguridad personal al involucrarse en movimientos sociales o políticos.
7. Desconfianza institucional: Desconfianza hacia las instituciones públicas y políticas, lo cual desalienta la participación activa de los jóvenes. Percepción de corrupción o falta de transparencia en la gestión pública.

Sumado a lo anterior, la baja incidencia de la juventud en las políticas públicas que los afectan directamente, así como posibles fallos en la estructura y ejecución del Estatuto que limitan su participación en territorios específicos, resaltan la urgencia de una revisión y modificación al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer la participación política de los jóvenes, garantizar sus derechos fundamentales y promover una representación más inclusiva y efectiva en los procesos de toma de

decisiones a nivel local, departamental y nacional, aumentando sus garantías.

En este orden de ideas, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes se precisó desde el año 2023, la imperante necesidad de intentar de manera conjunta una nueva reforma, altamente participativa, con los y las jóvenes, consejeros y consejeras de juventud, plataformistas, Comisión de Juventud, Viceministerio de Juventud, organizaciones de la sociedad civil y la Cooperación Internacional.

Es así como se diseña una metodología que permitió recoger los insumos necesarios para el debate de la reforma a la 1622 de 2013. Por la cual se tuvo en cuenta:

1. El proyecto de ley radicado en el Congreso de la República Ley Estatutaria número 331 de 2022 Cámara, 118 de 2022 Senado.

2. Las observaciones presentadas por diferentes Unidades Técnicas Legislativas (UTL) de diferentes congresistas al Proyecto de Ley número 331.

3. Las respuestas generadas a formulario de propuestas dispuesto en Google – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

4. Los resultados de los Colaboratorios de Juventud adelantados por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, desarrollados durante el 2023 con las juventudes del país en diferentes encuentros territoriales.

5. Otros documentos y propuestas elaboradas por organizaciones juveniles y ONG. Actas de mesas de trabajo, documentos de talleres y reuniones realizadas con jóvenes que integran el Subsistema Nacional de Participación Juvenil, aportes individuales de jóvenes líderes, expertos y representantes de diferentes sectores poblacionales y sectoriales del país.

6. Conclusiones y aportes de los Círculos de la Participación que se realizaron en los encuentros presenciales y virtuales a nivel nacional, respectivamente en la Zona Cafetera, la Región Atlántica, Chocó, Florencia y Bogotá, D. C.

A saber, estos círculos de participación hicieron parte de una estrategia más amplia de participación y coconstrucción organizada por la Comisión en colaboración con jóvenes del Consejo Nacional de Juventud y la Plataforma Nacional de Juventud. Durante las sesiones presenciales, se presentó un contexto sobre las Políticas Públicas de Juventud a nivel nacional y local, seguido se realizó la división del espacio en mesas de trabajo donde se identificaron las principales problemáticas relacionadas con la participación juvenil en cada territorio.

Se priorizaron aquellas problemáticas que requieren una solución urgente, con el objetivo de desarrollar propuestas concretas que pudieran contribuir significativamente desde un nuevo Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Finalmente, se llevó a cabo un ejercicio de redacción de estas propuestas que posteriormente fueron integradas al documento preliminar de primer borrador de la reforma.

Finalmente, desde el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria en Colombia (NIMD) en tanto institución de Cooperación Internacional a

partir de su Programa Power of Dialogue PoD, que participa y colabora con la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia en temas relativos a normatividad juvenil, se dio a la tarea de apoyar el proceso de sistematización de la información entregada por las actividades desarrolladas en la Comisión y lideradas por la Mesa Técnica.

La metodología aplicada para la sistematización y el análisis de los documentos consistió en la revisión absoluta de cada documento y matrices compartidas por el equipo del Extituto de Política Abierta, el NIDM y la Comisión Accidental de Jóvenes del Congreso de la República, quienes coordinan el proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil colombiano. El primer borrador de la reforma contempla un documento anexo denominado Matriz de Entrada Múltiple, en la cual se descargó y consolidó la información de cada actor, luego teniendo en cuenta cada variable por separado, se sintetizó la información en una nueva propuesta que es el punto de partida de la presente reforma.

A continuación, se comparte un esquema que relaciona los principales resultados del proceso de análisis a partir de los insumos revisados, que da cuenta de los temas de mayor relevancia y consenso:

Resultados del esquema de análisis de insumos:



En consecuencia, la nueva propuesta de reforma centra sus desarrollos en ampliar y mejorar las garantías de la participación en el país, a partir de tres grandes categorías que implican la generación de estímulos que faciliten, promuevan la incidencia efectiva y financien el funcionamiento del sistema; la formación y cualificación profesional y técnica del personal vinculado a la operación del Sistema de Juventud en todos sus niveles; y, la adopción de nuevos enfoques, con ampliación de la inclusión y reconocimiento de las diversidades juveniles.

2. Antecedentes

De conformidad con el proceso adelantado por la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, se rescata que desde la Constitución Política en su artículo 45, es deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los y las jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por lo anterior, el país crea la Ley 375 de 1997 que fue la primera Ley de la Juventud, sin embargo, pasada una década de su promulgación, la ley empezó a presentar vacíos y limitaciones en su cumplimiento y desarrollo, razón por la cual desde el año 2009 se empieza a movilizar en la opinión pública juvenil, la idea de reformarla. Es así como surge un Comité Técnico conformado por distintos actores y sectores de la sociedad, que se dieron a la tarea de formular lo que sería el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley 1622 fue creado en el 2013, siendo una norma que desde sus inicios buscó promover la participación política de los y las jóvenes, y su empoderamiento ante las autoridades nacionales, regionales, locales y la comunidad. El objetivo de crear el Estatuto fue modificar completamente el Sistema Nacional de Juventud, su estructura y funcionamiento, a fin de lograr mayores y mejores de las condiciones de la participación juvenil, así como la adopción de políticas públicas.

No obstante, a pesar de que el Estatuto derogó el Sistema Nacional de Juventud dispuesto por la Ley 375 y definió una nueva estructura dando mayor alcance a los Consejos de Juventud, incluyendo las Plataformas de Juventud y creando las Comisiones de Concertación y Decisión, no quedó claro en el mismo, las funciones, el proceso de elección y votaciones. Razón por la cual el país se vio en la necesidad de adelantar y reformar la Ley 1622 de 2013 a partir de la sanción de la Ley Estatutaria número 1885 del año 2018, la cual estableció un plazo de 4 años para que se unificaran y realizaran las votaciones de los Consejos de Juventud.

Es de resaltar, que gracias al papel protagonista de las juventudes en las protestas sociales del año 2021, se hizo evidente la necesidad de dar un espacio político a los y las jóvenes, por lo que se aceleró el proceso electoral y en diciembre de 2021 por primera vez desde sancionada la norma 1622 de 2013, se convocaron las elecciones de consejos de juventud en el país.

Las elecciones arrojaron un resultado destacable, toda vez que votaron 1,2 millones de jóvenes de 14 a 28 años de todo el país. Si bien, se espera mayor participación, dado que estaban habilitados 12 millones para votar, este fue sin lugar a duda, el primer paso para el fortalecimiento del Subsistema de participación juvenil en el país, dispuesto en la Ley 1622 de 2013, el cual logra su total funcionamiento a partir del año 2022 con la posesión de los Consejos de juventud.

Sin embargo, una vez se da la puesta en marcha y funcionamiento, los y las jóvenes del Subsistema de participación empiezan a percibir fallas y vacíos en la norma, las cuales se relacionaban con vacancias, renuncias, nuevos procedimientos de reconocimiento y posesión de consejeros, limitaciones en las garantías de participación de las plataformas y nulas posibilidades de inclusión a las diversidades territoriales, étnicas, de género y orientación sexual diversa, discapacidad, entre otras, de los y las jóvenes; así como falta de estímulos que promuevan y desarrollen la participación juvenil.

En este orden de ideas, para solucionar los retos posteriores al 2018 y aquellos que surgieron desde el año 2022, se presentó un Proyecto de Ley número 331 de Cámara, el cual buscaba una nueva reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, para darle trámite a las problemáticas encontradas. No obstante, el proyecto de ley que impulsaba esta iniciativa alcanzó su cuarto debate el año pasado, no alcanzó a ser aprobado y fue archivado. Una de las razones, es que los y las jóvenes del Subsistema de participación juvenil solicitaron por diferentes medios el archivo de la iniciativa, al no sentirse incluidos e incluidas.

Por consiguiente, se hizo necesario adelantar un nuevo proceso altamente participativo liderado desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, para recoger insumos que permitieran alcanzar esta vez, la tan esperada reforma.

De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial para la Juventud¹, se dispone que de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.

Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).

Más recientemente el Gobierno nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1% de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49% son mujeres y el 51% son hombres².

¹ Ver: <https://drive.google.com/file/d/1DwJg9qXduZTMcQpT3gLARniCxLVIWLtI/view>

² Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPTOrientaciones/Orientaciones%20-%20Juventudes.pdf>

Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25% habita en estas zonas y representa el 24% de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15% (441.932 personas) es juventud indígena y el 13% (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4% tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4% se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9% en pobreza monetaria y el 18% presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

De todo este grupo poblacional el estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades³.

En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el CONPES que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indagó por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20% de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.

En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan existiendo dificultades en la implementación de las medidas, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y

el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.

Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria número 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y a las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplen entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.

Con este proyecto de ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales⁴. Pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el Numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es “garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación⁵.

1.1. La necesidad del Estado colombiano de promover la participación política juvenil y de auspiciar mejores escenarios de discusión pública en torno a las problemáticas de la juventud colombiana.

Con el Acto Constituyente de 1991, la participación ciudadana, el respeto por los derechos fundamentales de la juventud y la promoción de escenarios democráticos se convirtieron en algunas de las innumerables finalidades perseguidas de los órganos de poder.

En ese sentido, con el objeto de establecer espacios de discusión nacional de carácter político, social o económico, el principio constitucional de la democracia participativa permeó el ejercicio del poder público y facultó a los y las jóvenes del país

⁴ Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>

⁵ Ver: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublichingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20juridicos%20CMJS.pdf>

³ Ver CONPES 4040 de 2021.

Enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Económicos/4040.pdf>

para incidir en las decisiones públicas de nuestra sociedad.

Por ejemplo, la noción de participación se extiende en todo el articulado constitucional y refleja un sentimiento de las sociedades contemporáneas, las cuales ostentan un deseo genuino y una aspiración colectiva de ser incidentes y protagonistas de los escenarios políticos, y no meros espectadores de las decisiones que les afectan y les conciernen.

La Carta Constitucional de 1991, no siendo ajena a este clamor ciudadano, estableció un considerable número de figuras jurídicas dentro del contenido constitucional, que abren el camino para que este propósito nacional pueda materializarse en condiciones de eficacia.

Algunos de estos mecanismos están descritos, por caso, en el artículo 2º constitucional el cual consagra que el Estado facilitará la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan; en el artículo 9º que identifica al sistema jurídico colombiano como un sistema participativo y democrático; en el artículo 40 que consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; en el artículo 45 donde se explicita que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud⁶; en los artículos 103 y 112 que destacan derechos de conformación y participación en cuerpos colegiados y de participación política y ciudadana; y en el artículo 375 en el cual se habla de los procesos de reforma a la constitución atendiendo a la participación popular como promotora de ellos.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha explicado que el Estado Social de Derecho es junto a la democracia participativa uno de los ejes axiales e identitarios de la Constitución Política. Al respecto ha dicho que:

“La Asamblea Nacional Constituyente, al promulgar la Constitución Política, estableció un marco jurídico democrático y participativo. El Acto Constituyente de 1991 definió al Estado como social de derecho reconstituyéndolo bajo la forma de república democrática, participativa y pluralista. Su carácter democrático tiene varios efectos. Entre otras cosas, implica (i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el

⁶ Mandato constitucional especialmente relevante para la justificación de este proyecto de ley.

ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente⁷“.

En reiterada jurisprudencia la misma corporación ha explicado que el principio democrático lo revisten por lo menos dos dimensiones, que se relacionan estrechamente con la participación política de la juventud en espacios de concertación y de diálogo. En este respecto:

“El principio democrático que la Carta prohíja es a la vez universal y expansivo. Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo, pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente⁸.

En atención a lo anterior, se hace necesario y prioritario que el Estado Colombiano a través de sus instituciones democráticas implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan, mejoren y beneficien no solo a los actores que participan de los espacios de participación ciudadana, sino que incentive la participación de nuevos actores y acelere el diálogo democrático que emerge naturalmente de las instancias de organización política y comunitaria, como lo son los Consejos Municipales de Juventud.

1.2. Cifras sobre la población juvenil⁹:

La juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26.1% de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49% son mujeres y el 51% son hombres. En relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25% habita en estas zonas y representa el 24% de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15% (441.932 personas) es juventud indígena y el 13% (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4% tienen entre 18 y 28 años.

⁷ Sentencia C-150 de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia C-089 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV). Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019.

1.3. Baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana.

Si bien es cierto que la Constitución de 1991 dispuso de algunos mecanismos para la participación ciudadana, en el plano de la práctica estos mecanismos, por lo menos, en lo que tiene que ver con la juventud no están siendo efectivos. En el documento CONPES¹⁰ “Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud”, se estableció que aunque el país ha avanzado en la creación de espacios de participación formal para los jóvenes, esos espacios son poco conocidos y con baja participación. Lo anterior, apunta a la conclusión de que aunque el Estado colombiano ha creado una serie de espacios o instancias para garantizar la participación e interlocución formal de la sociedad civil y en específico la participación de esta población a través de representantes gubernamentales, las instancias de participación presentan dificultades para vincular a la sociedad y a la juventud en la toma de decisiones.

A continuación, puede verse una tabla la cual relaciona las instancias de participación de nivel nacional además de los Consejos de Juventud, en las cuales existe una alusión explícita en la normatividad para determinar la representación de los jóvenes.

| Instancia | Alcance |
|---|---|
| Consejo Nacional de Juventud | Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización |
| Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia | Consulta, Iniciativa decisión gestión y fiscalización |
| Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud | Concertación, gestión y fiscalización. |
| Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas | Información, Consulta, iniciativa, concertación, decisión, fiscalización, y gestión |
| Plataforma Nacional de Juventudes | Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización. |
| Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana | Consulta, iniciativa, concertación, fiscalización |
| Comisión Nacional de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes | Consulta, iniciativa, concertación, y decisión |
| Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual | Consulta e iniciativa |
| Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador | Consulta e iniciativa |

¹⁰ Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación.

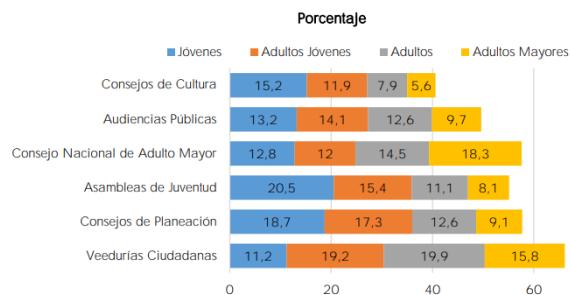
| Instancia | Alcance |
|---|---|
| Comité Nacional de Convivencia Escolar, comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar | Consulta, decisión, gestión, fiscalización |
| Consejo Nacional de Participación Ciudadana | Consulta, decisión, gestión y fiscalización |
| Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad | Información, consulta iniciativa, concertación, fiscalización y gestión |
| Mesas de participación de NNA | Consulta e iniciativas |

Fuente: Elaboración propia, adaptado de Conpes Juventud, 2021.

En ese contexto, el diagnóstico que el documento CONPES realizó pudo determinar que pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación.

En el mismo documento se destacó que “según lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y que indaga por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20% de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores”, como lo indica la siguiente gráfica:

Gráfico 19. Conocimiento de Instancias nacionales reguladas



Fuente: Fabio Velásquez (elaboración propia).

Con la expedición de la Ley 1885 de 2018 se planteó subsanar las deficiencias del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en materia electoral y visibilizar con más eficiencia las problemáticas de la juventud articulando sus intereses mediante un espacio de interlocución inclusivo y determinante en la agenda nacional de las juventudes.

Para ello, se fijó como plazo máximo el 1º de marzo de 2020 para la realización de las elecciones, sin embargo, estas fueron suspendidas considerando que la situación provocada por la pandemia de la COVID-19 en el país podría afectar el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, a día de hoy el país ya cuenta con el espacio de los Consejos Locales, Municipales y Distritales de juventud, siendo un mecanismo de participación, concertación, vigilancia y control de

la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad¹¹.

No obstante, se observa con preocupación que normativamente el espacio aún es exiguo en materia de fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, en mejorar los espacios de participación y control social, en reconocer algunos beneficios en contraprestación de la labor social y comunitaria que desarrollan los y las jóvenes.

1.4. Incidencia de los Consejos de Juventud en la participación juvenil

El 5 de diciembre del 2021, los y las jóvenes de todo el país se manifestaron en democracia y eligieron a sus representantes, los Consejeros de Juventud, para que actuarán como interlocutores ante la administración pública en temas juveniles, y realizarán veeduría y control social.

Según publicó Colombia Joven (2021), la cifra de 1.279.961 de jóvenes entre los 14 y 28 años votaron en todo el país y al menos 12.874 Consejeros de Juventud fueron elegidos por los jóvenes para representarlos. Esto refleja un hecho histórico en materia de espacios democráticos y de incidencia en los escenarios políticos y de representación de las juventudes en toda la región, siendo Colombia líder en garantizar este tipo de espacios.

En ese sentido, la creación de los Consejos de Juventud promueve, por un lado, los escenarios de deliberación juvenil, y por el otro, incentiva la creación de espacios que canalicen las problemáticas de la juventud, en los siguientes términos:

a) Son órganos de interlocución y articulación de acciones, programas y proyectos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los jóvenes.

b) El espacio contribuye a la elaboración de herramientas que facilitan la identificación y formulación de políticas públicas en favor de los jóvenes.

c) Permite que los jóvenes se involucren con el funcionamiento del Estado en los niveles locales, municipales y departamentales, así como en materia de veeduría y control social en el presupuesto destinado a la juventud.

1.5. El fortalecimiento de los Consejos de Juventud y apoyo a la gestión de los Consejeros y Consejeras es coherente con las políticas que se establecieron en el Conpes de Juventud 2021.

En el documento Conpes (2021) se estableció como meta que “El Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud, a partir del primer semestre de 2021 y hasta 2030, diseñará e implementará una estrategia que incentive la participación y representación de los jóvenes en las instancias de participación ciudadana. La estrategia se implementará a partir de 2023 y podrá incluir apoyos para la formación y cualificación, reconocimientos o premios que

exaltan el liderazgo juvenil, la innovación y buenas prácticas organizativas juveniles, e incentivos financieros que aporten al fortalecimiento de las iniciativas juveniles. La estrategia incluirá en su diseño, el enfoque territorial beneficiando los liderazgos juveniles urbanos y rurales, así como perspectivas étnicas, de género entre otras”.

En clave con esta estrategia, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios de los Consejeros. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes razones:

a) Los Consejeros de Juventud podrán solicitar informes a los funcionarios públicos autorizados para expedirlos, en el ejercicio del control y la veeduría que ejercen. Esto facilitará la gestión que realizan los liderazgos juveniles en todo el país, y permitirá que en el desarrollo de sus funciones, los Consejeros puedan realizar evaluaciones, diagnósticos, desempeño, y control de las temáticas relacionadas con la juventud.

b) Los Consejeros tendrán un contacto permanente con las instancias del Gobierno nacional, el Presidente de la República, y las Entidades Territoriales, garantizando la asistencia de manera obligatoria de los funcionarios públicos y las entidades que sean citadas por el Consejo de Juventud.

c) Entre otros beneficios, los Consejeros y Consejeras de Juventud que sean elegidos a nivel nacional, se les brindarán beneficios de carácter educativo, formativo y laboral. Por ejemplo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno nacional y las entidades territoriales para acceder a la educación superior, oportunidades de emprendimiento, vinculación laboral con el sector privado o público, formación artística, recreativa y deportiva. Lo anterior, está estrechamente vinculado con la estrategia propuesta en el Documento CONPES 2021.

De esta forma, la iniciativa es consecuente con las necesidades de la juventud, sobre todo, en materia de fortalecer los espacios de participación política, social y comunitaria que representan los jóvenes del país.

Aunado a lo anterior, la iniciativa presenta importantes beneficios para los Consejeros y Consejeras elegidos popularmente, en el entendido de priorizar oportunidades educativas, formativas y de emprendimiento, recreativas y deportivas, como un estímulo a la participación y al esfuerzo de su labor.

Esta iniciativa es de vital importancia para la promoción de espacios democráticos y participativos de la juventud. Es de suma relevancia legislar en favor de la juventud no solo por ser la generación de jóvenes más numerosa de la historia, sino por su

¹¹ <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/consejos-dejuventud>

creciente interés en contribuir y generar soluciones a las problemáticas que enfrentan sus comunidades¹²

1.6. La necesidad de fortalecer los Consejos de Juventud

Los Consejos de Juventud son órganos de carácter democrático que ayudan a acercar a la juventud a la institucionalidad. Es un mecanismo que genera relaciones dialécticas entre los representantes juveniles y los órganos de la administración. De ahí, el gran alcance de estos espacios de concertación pública.

De ese modo, la creación de estos espacios es un incentivo a la participación juvenil, pero no es la solución definitiva a las problemáticas que aglutina esta población, ni a las deficiencias que conservan los espacios de participación ciudadana.

Las elecciones democráticas a los Consejos de Juventud, sin duda, representan un gran avance en materia de fortalecer la participación de los jóvenes. En ese contexto, el Gobierno nacional a través del Ministro del Interior Daniel Palacios destacó que “Celebramos (...) la participación de los jóvenes. Más de un millón 200 mil jóvenes le jugaron a la democracia. Hoy quedan electos más de 11 mil Consejos de Juventud en todos los municipios del territorio nacional. Gana la democracia cuando participa la juventud¹³”.

A su vez, el Ex Presidente Iván Duque Márquez enfatizó que fueron electos 10.824 consejeros municipales y locales de juventud en el territorio nacional, lo cual demuestra el valor de la juventud por la democracia, y el interés por tramitar la defensa de sus causas por medio de los mecanismos institucionales.

También, el 8 de julio del 2022 se instaló el Consejo Nacional de Juventud compuesto por 49 jóvenes entre 14 y 28 años, de todas las regiones del país y con representación de comunidades especiales. Es de recibo, establecer que el Consejo Nacional de Juventudes contará con sede propia en las instalaciones de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en Bogotá, para que sus miembros sesionen e impulsen los proyectos en beneficio de sus comunidades¹⁴.

De todos modos, si bien la creación institucional de los Consejos de Juventud es insoslayable para la promoción del diálogo entre las instituciones y la juventud, es evidente que la conformación, por sí misma, no fortalece integralmente los Consejos de Juventud.

Por este motivo, la presente iniciativa busca robustecer los espacios de participación juvenil

desde el fortalecimiento de las facultades legales del Consejero (a) de Juventud, y generando incentivos a nivel académico, laboral, de emprendimiento, recreativos y en salud mental.

Esta iniciativa guarda sintonía con las acciones que el Gobierno nacional viene adelantando en apoyo de los Consejeros de Juventud, por ejemplo, la inauguración de la sede de trabajo del Consejo Nacional de Juventud (CNJ), un espacio adecuado con todas las condiciones, herramientas y garantías para sesionar y articular apuestas y agendas en función de objetivos, programas y políticas públicas concertadas.

También, el Ministerio del Interior y el Icetex crearán un fondo de 4 mil millones de pesos para estudios de educación superior de los consejeros electos. Medidas como las anteriores, están en la dirección de esta iniciativa.

Así, es menester recalcar que la pertinencia de la presente iniciativa guarda relación con el sentimiento colectivo de la población joven.

Cabe señalar que la participación de los jóvenes en el proceso de elaboración del documento CONPES Pacto Colombia con las Juventudes, fue determinante no solo en su diagnóstico, sino en la definición de las políticas que el Estado debía ejecutar en favor de la población referida.

En ese marco, durante la construcción del documento CONPES, y con el fin de recoger las ideas de los jóvenes, los jóvenes tenían la posibilidad de priorizar acciones del CONPES y proponer nuevas acciones. En ese sentido, en total se obtuvieron 738 priorizaciones de acciones dentro de las cuales el 31% correspondió a los temas de inclusión productiva, 26% a institucionalidad y participación juvenil y el 21% al conjunto de temas de desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.

Por su parte, se recibieron 474 ideas de propuestas nuevas para el documento dentro de las cuales el 20% correspondió a inclusión productiva, 18% a participación juvenil y 16% a desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.

De esta manera, se evidencia que este es el conjunto de temas que tiene mayor relevancia para los jóvenes y sobre los solicitaron mayor énfasis en la estrategia. En efecto, la temática de la participación juvenil es un tema relevante y que la población joven requiere una mayor revisión y acciones por parte de la institucionalidad.

Esta iniciativa, en últimas, está encaminada a modernizar y perfeccionar los mecanismos de participación ya existentes con el fin de garantizar la efectividad de los mismos, y a promover el acceso a oportunidades para mejorar la calidad de vida de los jóvenes que han decidido trabajar de manera desinteresada por sus comunidades y territorios.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- CONSTITUCIONAL

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad

¹² Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, p. 14.

¹³ Expresó por su cuenta de Twitter el Ministro del Interior, el doctor Daniel Palacios.

¹⁴ <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/gobierno-de-colombia-instalará-el-primer-consejo-nacional-de-juventud>

general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser

separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

LEGAL

Ley 2294 de 2023. "Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

Ley Estatutaria número 1885 de 2018: "por la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones."

Ley 1757 de 2015: "por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática".

Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil: "por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones".

Ley 1098 de 2006: "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

- JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de

la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.

Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.

- REGLAMENTARIAS

Decreto número 2365 de 2019. El Presidente de la República, Iván Duque Márquez, fijó los lineamientos para que las entidades públicas vinculen a sus plantas a jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, en su artículo 195.

Decreto número 688 de 2021. Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete.

Documento CONPES 2021. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la Juventud. Documento elaborado por el Gobierno nacional en colaboración armónica con las juventudes atendiendo a su problemáticas y necesidades en el marco del diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio de los derechos de las juventudes en Colombia.

Resolución número 9261 del 31 de agosto de 2021. Por la cual se establece nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud y se fija el calendario electoral.

V. IMPACTO FISCAL

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los consejeros de juventud, como pueden ser la

alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de consejeros que opten a acceder a los mismos y que acrediten el cumplimiento de funciones. De acuerdo con algunas cifras de la Consejería Presidencial para la Juventud, en el 2021 fueron elegidos 12.874 consejeros y consejeras de juventud¹⁵, lo que significa que esta es la población potencialmente beneficiaria de los incentivos económicos y no económicos que se presentan en el proyecto de ley.

Con base en la cifra de potenciales beneficiarios y teniendo en cuenta los parámetros del subsidio de transporte y del subsidio de conectividad se puede llegar a una cifra aproximada de 120.952 millones de costo anual, suponiendo que todos los consejeros accedan a esos beneficios. Es pertinente señalar que, además de ser incierto el número real de beneficiarios, este costo no es asumido totalmente por la nación, sino que será distribuido y asumido por las entidades territoriales y privados en los términos previstos en la Ley 1622 de 2013.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C-766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”.

“(...) El mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)” (subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto

¹⁵ Ver. <https://colombiajoven.gov.co/consejosdejuventud>

significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“(…)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de*

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara Por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones” ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones” ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones. | Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones”. | Se ajusta título |
| Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 1885 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”. | Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto complementar, modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013, “por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones”, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo. | Se unifica la redacción para garantizar claridad jurídica. |
| Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 1°. Objeto. Establecer el marco <u>normativo e institucional para fortalecer el sistema nacional de juventud y el proceso electoral, así como</u> garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, <u>así como asegurando líneas de comunicación eficientes, pertinentes y adecuados a los diferentes sectores sociales que permitan una adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud</u> ”. | Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <i>Artículo 1°. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; <u>así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos.</u></i> | Se modifica redacción, para garantizar la coherencia del texto. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| <p>Artículo 3º. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 2º. <i>Finalidades.</i> Son finalidades de la presente ley las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social <u>y política de paz</u> que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.</p> <p>7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</p> <p>8. Reconocer la seguridad humana para garantizar una política de paz de estado, en aras del fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3º. <i>Reglas de interpretación y aplicación.</i> Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial <u>los convenios y tratados internacionales correspondientes a la juventud, la convención Iberoamericana de la Juventud, la Agenda 2030 de Juventud, así como</u> la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> | <p>Artículo 3º. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 2º. <i>Finalidades.</i> Son finalidades de la presente ley las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <p>6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.</p> <p>7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</p> <p>8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. <i>Reglas de interpretación y aplicación.</i> Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial <u>aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez</u>, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> | <p>Se ajusta la redacción para mejorar la coherencia, cohesión y claridad del contenido</p> <p>Teniendo en cuenta las diferencias de tipo presupuestal, técnico y administrativo en las entidades territoriales, se matiza el alcance de este numeral, para que las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y capacidad presupuestal, implementen de manera progresiva las condiciones necesarias para el funcionamiento del Sistema de Juventud.</p> <p>Se elimina para evitar la repetición de grupos poblacionales previamente señalados.</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|--|
| 1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia. | 1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia. | |
| 2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la <u>diversidad</u> étnica, <u>campesina</u> , de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual <u>y de género, religión</u> , o por condición de discapacidad, <u>considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.</u> | 2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. <u>Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior</u> considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, <u>siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.</u> | Se realiza la modificación del numeral, puesto que la redacción señalaba una obligación, la cual, no se entiende de como un criterio de interpretación como señala el artículo. |
| 3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir. | 3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir. | |
| 4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. <u>Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil. El Estado deberá disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección, especialmente frente a la violencia política en contextos electorales. Asimismo, fomenta la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.</u> | 4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil. | Se modifica el verbo rector de la conducta |
| | | Se modifica el enfoque, dado que la redacción anterior restringía el contenido al componente pedagógico; se amplía el criterio de interpretación para garantizar una comprensión integral y coherente del texto. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| 5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas. | 5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas. | Se modifica la redacción con el fin de enmarcar el contenido en un lenguaje principalístico y orientador, que permita guiar la interpretación sin restringir su aplicación”. |
| 6. Enfoque Territorial y Rural. Supone un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales. | 6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales. | |
| 7. Enfoque ambiental. Orienta los procesos educativos hacia la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático, así como su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social, el agotamiento de recursos naturales, entre otros aspectos. | 7. Enfoque ambiental.- Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y preventión. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales. | |
| 8. Enfoque de Justicia Social. Se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos. Fundamenta su accionar desde la equidad y es imprescindible para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial y para una sociedad en paz, desde la aplicación de los principios de dignidad humana, del bien común, de la solidaridad, la subsidiariedad, el destino universal de los bienes y el valor del trabajo humano. | 8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva | Se elimina al no ser un criterio de interpretación y se incorpora como una medida de promoción. |
| 9. Enfoque intersectorial. Correspondiente a las intervenciones articuladas de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes. | 9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes. | Se modifica la edad de los jóvenes para que esté alineada con el CONPES 173 de 2024 y las políticas públicas adoptadas en materia de juventud |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------|
| <u>10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.</u> | 10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas. | |
| <u>11. Enfoque de Educación Inclusiva. Promueve la formación, capacitación y pedagogía en el manejo de la lengua de señas y en metodologías inclusivas.</u> | 11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes. | |
| <u>12. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 30 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.</u> | 12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz. | |
| <u>13. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz. ”</u> | | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|--|
| <p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4º. <i>Principios</i>. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.</p> <p>20. Acceso a la información. Medida que busca fortalecer la transparencia en la información pública y fomentar el ejercicio de control social de la ciudadanía a partir de la disponibilidad de la información.</p> <p>Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector”.</p> | <p>Artículo 5º. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. <i>Principios</i>. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.</p> <p>20. Acceso a la información. <u>Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>-</p> <p>Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector”.</p> | <p>Se unifica lo planteado en el Proyecto de Ley número 113 de 2025 y 265 de 2025, con el propósito de orientar el acceso a la información de manera más integral y coherente con los principios de transparencia y acceso efectivo.</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|--|
| <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia y en las <u>rati- ficados en la convención Iberoame- ricana de la Juventud, el Pacto 2030 de Juventud y demás</u> normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, <u>edad</u>, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.</p> <p>El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley”.</p> <p>Parágrafo. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> | <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia <u>en especial aquellos que consa- gran derechos y garantías de la juventud y la niñez</u> y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, <u>edad</u>, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.</p> <p>El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley”.</p> <p>Parágrafo, En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> | Se ajusta la redacción para mejorar la coherencia, cohesión y claridad del contenido |
| <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes. | <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes. | Sin modificación |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---------------|
| 2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en <u>general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años</u> , para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. <u>Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, preventión y defensa de derechos.</u> | 2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, preventión y defensa de derechos. | |
| 3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes. | 3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes. | |
| 4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional. | 4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional. | |
| 5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos. | 5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos. | |
| 6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza. | 6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza. | |
| 7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos. | 7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos. | |
| 8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas. | 8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas. | |
| 9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho. | 9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---------------|
| <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes las juventudes. 4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas. por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes. | <p>10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes. Las entidades del nivel nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. 2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas 3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes. 4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar. | 5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar. | |
| 6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes. | 6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes. | |
| 7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y paz, así como el reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. Esta capacitación debe ser permanente e incluir enfoques diferenciales y en técnicas de protección específicas, para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de los y las jóvenes durante manifestaciones sociales y otros eventos públicos. | 7. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública <u>en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.</u> | Se modifica la redacción para reorientar la medida hacia el fortalecimiento de las garantías del grupo poblacional y no responda a obligaciones que actualmente ya cuenta la fuerza pública. |
| 8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y de manera participativa, en coherencia con los contextos culturales, programas de prevención y atención psicosocial frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes. | 8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes <u>y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.</u> | Se ajusta redacción para garantizar la coherencia del articulado. |
| 9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales. | 9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales. | |
| 10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa. | 10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa. | |
| 11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz. | 11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <p>Medidas de protección:</p> <p>1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo <u>y jóvenes portadores de VIH/SIDA con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.</u></p> <p>2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes <u>en situación de discapacidad</u>.</p> <p>3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono <u>y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.</u></p> <p>4. Desarrollar estrategias que aseguren <u>el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.</u></p> <p>5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</p> <p>6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</p> <p>7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</p> <p>8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.</p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por los consejos municipales y distritales de juventud en todo el territorio nacional.</p> | <p>Medidas de protección:</p> <p>1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.</p> <p>2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.</p> <p>3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.</p> <p>4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.</p> <p>5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.</p> <p>6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.</p> <p>7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.</p> <p>8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, <u>a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.</u></p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por <u>todos los integrantes del Subsistema.</u></p> | <p>Se eliminan el numeral 11, puesto que la garantía de debido proceso es trasversal a todas las acciones judiciales sin importar el grupo poblacional.</p> <p>No responde al objeto del proyecto y no tendría unidad material al no estar relacionado con la población.</p> <p>Se unifica lo planteado en el Proyecto de Ley número 083 de 2025, con el propósito de orientar el acceso a la información de manera más integral y coherente con los principios de transparencia y acceso efectivo.</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--|
| <u>11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.</u> | | |
| <u>12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.</u> | | |
| <u>13. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral.</u> | 11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral <u>para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.</u> | Las medidas de protección están sujetas a estudio de la UNP y ya cuenta con ruta de protección para liderazgos juveniles. |
| <u>14. Garantizar medidas de protección efectivas e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial étnico, campesino, de género, etario y territorial.</u> | 12. Garantizar medidas de protección <u>integrales y efectivas, e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.</u> | Se elimina el numeral, puesto que el seguimiento del sistema de alertas temprano ya es una función de la Defensoría del Pueblo. |
| <u>15. La Defensoría del Pueblo hará seguimiento periódico a los escenarios de riesgo que enfrentan los miembros del subsistema de participación juvenil incluyendo este diagnóstico en el Sistema de Alertas Tempranas.</u> | | Se elimina el numeral, puesto que la defensoría del pueblo no tiene criterio funcional para asignar medidas de protección. |
| <u>16. La Defensoría del Pueblo y las entidades correspondientes garantizarán las medidas de protección integral para jóvenes líderes y lideresas indígenas, negros, afrocolombianos, campesinos, raizales, palenqueros y reincorporados y firmantes de los acuerdos de paz.</u> | | Se integran los contenidos de los literales suprimidos con el propósito de establecer una garantía general que responda de forma integral a la problemática identificada |
| <u>16. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación.</u> | | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| 17. Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos ambientales en sus territorios | | |
| 18. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente. | 13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente. | |
| 19. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos. | 14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos. | Se reescribe el numeral para asegurar coherencia conceptual y mantener consistencia con las disposiciones relacionadas. |
| Medidas de Promoción: | | |
| 43. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. | 15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad. | Se incluye una nueva medida relacionada con la violencia política en contextos electorales y la priorización del diálogo en la prevención de violencias. |
| 44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos en concordancia con el artículo 64 de la Constitución Política para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural. | Medidas de Promoción: 1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan. | |
| 45. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. | 2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales. | |
| 46. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. | | |
| 47. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven). | | |
| Parágrafo 1º. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021. | 3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. 4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional. 5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven). | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---------------|
| <u>Parágrafo 2°. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.</u> | <p><u>6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.</p> | |
| <u>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</u> | <p>Parágrafo 2°. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.</p> | |
| <u>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo”.</u> | <p>Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.</p> <p>En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo”.</p> | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|----------------------|
| <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, <u>el Ministerio Público</u> <u>la Procuraduría General de la Nación y las personerías</u>, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p><u>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, capacitarán a sus funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> | <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, <u>el Ministerio Público</u> en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, capacitarán a sus funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.</p> <p>Parágrafo 1°. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> | Se ajusta redacción. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 11. Política de juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. <u>Para lo cual deberá actualizarse el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.</u></p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana”.</p> | <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Política de juventud.</i> Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual, propondrá por una actualización en el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana”.</p> <p>No</p> <p><u>Parágrafo.</u> La política pública de la cual trata el presente artículo, deberá contar con un concepto por parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud de los diferentes niveles territoriales, como requisito para su aprobación e implementación.</p> | Se adiciona parágrafo |
| <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> | <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Competencias.</i> La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> | Se suprime el parágrafo, en tanto el plazo previsto no resulta compatible con los tiempos propios de los ciclos de formulación e implementación de la política pública, lo que afectaría la eficacia de la medida”. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------|
| Parágrafo 1°. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes. | Parágrafo 1°. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes. | |
| Parágrafo 2°. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir. | Parágrafo 2°. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir. | |
| Parágrafo 3°. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años. | Parágrafo 3°. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años. | |
| Parágrafo 4°. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud. | Parágrafo 4°. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud. | |
| Parágrafo 5°. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización seis meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud. | Parágrafo 5°. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la aprobación de la Política Nacional de Juventud. | |
| Parágrafo 6°. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes”. | Parágrafo 6°. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud para el cumplimiento de la Política Pública de Juventud y otros indicadores contenidos en los Planes de Desarrollo , que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes”. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|-------------------------|
| <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales (municipios, distritos, departamentos y nación), según sus necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley; y, adicionalmente, brindar las garantías descritas anteriormente, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> | <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.</p> <p>2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.</p> <p>3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</p> <p>4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.</p> <p>5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.</p> | Se ajusta la redacción. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---------------|
| 6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales. | 6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales. | |
| 7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes. | 7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes. | |
| 8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrolleen capacidades para la comprensión sociohistórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional. | 8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrolleen capacidades para la comprensión sociohistórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional. | |
| 9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural. | 9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural. | |
| 10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. | 10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. | |
| 11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles. | 11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles. | |
| 13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos organizativos juveniles. | 12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación. | |
| 14. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a la juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación. | 13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales. | |
| 15. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales. | | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---------------|
| <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal. 2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud. 3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales. 4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento. 5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación. 6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad. 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local. 8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes. 9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes. 10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes. | <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal. 2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud. 3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales. 4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento. 5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación. 6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad. 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local. 8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes. 9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes. 10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|--|
| 11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes. | 11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes. | |
| 12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional. | 12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional. | |
| 13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud. | 13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud. | |
| 14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud. | 14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud. | |
| <u>15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</u> | 15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud. | |
| <u>16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.</u> | | Se suprime el numeral en razón a que su redacción ambigua podría derivar en interpretaciones que comprometan recursos presupuestales de difícil planeación o sostenibilidad. |
| <u>17. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</u> | 16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones. | Se suprime los numerales, toda vez que su aplicación generaría un impacto fiscal negativo en las rentas de las entidades territoriales, afectando su sostenibilidad financiera |
| <u>18. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.</u> | | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---------------|
| <p>19. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p> <p>20. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.</p> <p><u>Parágrafo. De acuerdo con el numeral 20, la dependencia de juventud podrá crearse con base la categorización de la división político administrativa o, en aquellos casos en los cuales se cuente con los recursos físicos, financieros, técnicos y humanos que correspondan con una dependencia de mayor rango y capacidad, las entidades departamentales estarán en la plena facultad de crearlas según dicha superación de sus capacidades o categorización”.</u></p> | <p>17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.</p> | |
| <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito. 4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento. 5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen ofertas en el nivel municipal o distrital. | <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial. 3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito. 4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento. 5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen ofertas en el nivel municipal o distrital. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| 6. Promover <u>los principios de</u> concurrencia y <u>subsidiariedad</u> efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito. | 6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito. | |
| 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital. | 7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital. | |
| 8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes. | 8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes. | |
| 9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental. | 9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental. | |
| 10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento. | 10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento. | |
| 11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud. | 11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud. | |
| 12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, <u>así como de las respectivas Plataformas Territoriales.</u> | 12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales. | |
| <u>13. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Municipal y Distrital de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley, y adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes”.</u> | 13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones. | |
| <u>14. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.</u> | | Se suprime el numeral en razón a que su redacción ambigua podría derivar en interpretaciones que comprometan recursos presupuestales de difícil planeación o sostenibilidad. |
| <u>15. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político-administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.</u> | | Se suprinen los numerales, toda vez que su aplicación generaría un impacto fiscal negativo en las rentas de las entidades territoriales, afectando su sostenibilidad financiera |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|----------------------|
| <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces y en los territorios será liderado por las dependencias de las juventudes”.</p> | <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. <i>Funciones del Sistema Nacional de Juventud.</i> El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.</p> | Se ajusta redacción. |
| <p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <p>1. Subsistema Institucional de las Juventudes</p> <p>1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes</p> <p>1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces</p> <p>1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales</p> <p>1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud</p> <p>2. Subsistema de Participación de las Juventudes</p> <p>2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes</p> <p>2.2 Los Consejos de Juventudes</p> <p>2.3 Plataformas de Juventudes</p> <p>2.4 Asambleas de Juventudes</p> <p>3. Comisiones de Concertación y Decisión”</p> | <p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. <i>Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes.</i> El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:</p> <p>1. Subsistema Institucional de las Juventudes</p> <p>1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes</p> <p>1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces</p> <p>1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales</p> <p>1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud</p> <p>2. Subsistema de Participación de las Juventudes</p> <p>2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes</p> <p>2.2 Los Consejos de Juventudes</p> <p>2.3 Plataformas de Juventudes</p> <p>2.4 Asambleas de Juventudes</p> <p>3. Comisiones de Concertación y Decisión</p> | Sin modificación. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|-------------------------|
| Artículo 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Se ajusta la redacción. |
| “Artículo 25. El subsistema institucional de las juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las <u>Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias de las juventudes de las entidades territoriales y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes”.</u> | Artículo 25. <i>El subsistema institucional de las juventudes.</i> El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, <u>las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial,</u> y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes. | |
| Artículo 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Artículo 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Sin modificación. |
| “Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así: | Artículo 27. <i>Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.</i> El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así: | |
| 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. | 1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo. | |
| 2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. | 2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces. | |
| 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo. | 3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo. | |
| 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. | 4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo. | |
| 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. | 5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo. | |
| 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo. | 6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo. | |
| 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. | 7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo. | |
| 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. | 8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo. | |
| 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. | 9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo. | |
| 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo. | 10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo. | |
| 11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo. | 11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| 12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna. <u>13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</u> El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, <u>entre otros.</u> Parágrafo Transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros. | 12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna. 13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna. El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros. Parágrafo Transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros. | |
| Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta <u>el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces</u> y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.” | Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación-DNP.” | |
| Artículo 20. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria <u>dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario”.</u> | Artículo 19. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario”. | Sin modificación. |
| N/A | Artículo 20. Adíquese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones: (...) | Se adiciona al articulado, la modificación planteada en el PL 083 2025. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| | <p>19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.</p> <p><u>20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda.</u></p> <p><u>Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.</u></p> <p><u>El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.</u></p> <p><u>Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.</u></p> | <p>Se incorpora un nuevo numeral sobre la emisión de un concepto no vinculante sobre el proyecto de Plan de Desarrollo que se someterá a discusión por parte de la Corporaciones de elección popular (Congreso, Asamblea y Concejo)</p> |
| <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raíces de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. | <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud. 2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud. 3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos. 4. Un (1) representante de las comunidades indígenas. 5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos. 6. Un (1) representante del pueblo rom. 7. Un (1) representante de las comunidades de raíces de San Andrés y Providencia. 8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| <u>9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).</u> | 9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD). | |
| <u>10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.</u> | 10. Un (1) representante de la juventud inmigrante. | |
| <u>11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.</u> | 11. Un (1) representante de la comunidad palenquera. | |
| <u>12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.</u> | 12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad. | |
| <u>13. Un (1) representante de la comunidad negra.</u> | 13. Un (1) representante de la comunidad negra. | |
| <u>14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior</u> | 14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior. | |
| <u>15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.</u> | | |
| <u>16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.</u> | | |
| Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo <u>período</u> adicional. | Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional. | Se adicionan dos integrantes más por recomendación dada en audiencia pública. |
| Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida. | Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida. | |
| <u>Parágrafo 3. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.</u> | | |
| <u>Parágrafo 4: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.</u> | | |
| | | Se adiciona dos párrafos para garantizar representación y reglamentación. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| Artículo 22. Adícióñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <u>“Artículo 35A. Registro nacional de consejeros y consejeras de juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</u> <u>Parágrafo 1°. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista”.</u> | Artículo 22. Adícióñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <i>Artículo 35A. Registro nacional de consejeros y consejeras de juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.</i> Parágrafo 1°. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista. | Sin modificación. |
| Artículo 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <u>“Artículo 37. Consejos departamentales de juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</u> Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria <u>mínimo cuatro (4)</u> veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.” | Artículo 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <i>Artículo 37. Consejos departamentales de juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.</i> Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. | Sin modificación. |
| Artículo 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <u>“Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. <u>El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</u></u> Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. <u>Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</u> | Artículo 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: <i>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.</i> Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35. | Se realiza ajuste en redacción para garantizar su aplicabilidad. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------|
| <p>Parágrafo 1°. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.</p> <p>Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> | <p>Parágrafo 1°. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.</p> <p>Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número impar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del sector con menor representación o, en su defecto, mediante la rotación de una curul especial, hasta alcanzar un número impar de miembros.</p> | |
| <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Consejos locales y distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> | <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 39. Consejos locales y distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.</p> | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, <u>en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular.”</p> | <p>Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular”.</p> <p>Parágrafo 3°. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.</p> | <p>Se agrega el siguiente párrafo para la conformación de consejos distritales con menos de 5 localidades, ya que con la redacción actual de la ley no podrían funcionar.</p> |
| <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> | <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos municipales de juventud. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dichas población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> | <p>Sin modificación</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|-------------------|
| Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria <u>de forma presencial</u> de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. | Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan. | |
| Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo <u>42</u> , sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado. | Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado. | |
| Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo. | Parágrafo 4°. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo. | |
| Parágrafo 5°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida. | Parágrafo 5°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con <u>la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda</u> . Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida. | |
| Artículo 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. <u>Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</u> La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones. | Artículo 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35. La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones. | Sin modificación. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|----------------------|
| Artículo 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Artículo 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Se ajusta redacción. |
| “Artículo 50. interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, Locales y <u>Territoriales</u> de Juventud y <u>las Plataformas de Juventud</u> tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. <u>Los Consejos de Política social dispondrán al menos una (1) sesión de trabajo al año para definir los acuerdos de políticas transversales que estarán encargados de promover la participación y el ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes en el marco de sus procesos y prácticas organizativas, orientadas mediante la paz como una política de estado.</u> | Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen. | |
| Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud. | Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud. | |
| Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud. | Parágrafo 1°. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud. | |
| Parágrafo 2°. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet. | Parágrafo 2°. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet. | |
| Parágrafo 3°. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial se- rán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones. | Parágrafo 3°. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|-------------------|
| <u>Parágrafo 4°. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades implicará la suspensión, hasta de tres (3) meses, del cargo.</u> | Parágrafo 4°. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades <u>constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.</u> | |
| <u>Parágrafo 5°. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas trasversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno”.</u> | Parágrafo 5°. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas trasversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno. | |
| <u>Parágrafo 6°. En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.</u> | Parágrafo 6°. En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud. | |
| Artículo 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013: | Artículo 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013: | Sin modificación. |
| <u>“Artículo 50A. Participación en la agenda de las corporaciones públicas. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente”.</u> | Artículo 50A. <i>Participación en la agenda de las corporaciones públicas.</i> El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|--|
| <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte b. Renuncia; c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido; d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente; e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior <u>a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.</u> f) Haber superado la edad prevista en esta ley. <p>g. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a dos sesiones realizadas de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.</p> <p><u>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</u></p> <p><u>Parágrafo. El ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un período no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.</u></p> | <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. <i>Vacancias.</i> Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Muerte b. Renuncia; c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido; d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente; e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias. f) Haber superado la edad prevista en esta ley. <p>g. Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.</p> <p>En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del artículo 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.</p> <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Licencia de Maternidad b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios; c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico; d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”. <p><u>Parágrafo. El ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un período no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.</u></p> | <p>Se reorganiza el párrafo por técnica legislativa.</p> |
| <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Licencia de Maternidad b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios; c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico; d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”. | <p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Licencia de Maternidad b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios; c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico; d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses”. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <p>Artículo 31. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p><u>“Artículo 53.A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta en forma escrita, verbal (Durante una sesión ordinaria o extraordinaria) e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se hará efectiva”.</u></p> <p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> | <p>Artículo 31. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>Artículo 53.A. Renuncia. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.</p> <p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <p>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud, o educativos, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.</p> <p>De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.</p> | <p>Se ajusta la redacción.</p> <p>Sin modificación.</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|--|
| <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> | <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> | |
| <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> | <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.</p> | |
| <p>Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.</p> | <p>Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el bi/bu alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.</p> | |
| <p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. | <p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección. | <p>Se unifica el artículo del Proyecto de Ley número 265 con el correspondiente del Proyecto de Ley número 083 de 2025, incorporando el primer parágrafo de este último para mantener coherencia normativa y sustantiva.</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|----------------------|
| <u>3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.</u> | 3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo. | |
| <u>4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.</u> | 4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales. | |
| <u>5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.</u> | 5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio. | |
| <u>6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada.</u> | 6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada. | |
| <u>8. Para consejeros electos, será una inhabilidad para su ejercicio tener algún relacionamiento contractual con actividades dirigidas a jóvenes, dentro del territorio en el cual está ejerciendo sus funciones como consejero. Y en todo los niveles territoriales.</u> | <u>Parágrafo 1º. Los consejeros y consejeras de juventud podrán ser contratados por las administraciones públicas, siempre y cuando las funciones sean ejecutadas en circunscripción diferente para la cual fueron electos.</u> | |
| Artículo 34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Se ajusta redacción. |
| <u>“Artículo 56. Reglamento Interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.</u> | Artículo 56. <i>Reglamento Interno</i> . El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas. | |
| <u>Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.</u> | Los Consejos departamentales, municipales y locales <u>podrán</u> adoptar el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y <u>lo complementarán</u> en lo no dispuesto en dicho Reglamento | |
| <u>Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud”.</u> | Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| Artículo 35. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 35. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Sin modificación. |
| “Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento , a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición. | Artículo 57. <i>Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa,</i> adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición. | |
| El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo. | El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo. | |
| Artículo 36. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 36. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Se realiza un ajuste de redacción teniendo en cuenta diversos artículos señalados en los Proyectos números 083 y 113 de 2025. |
| “Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras , Alcaldes y las Alcaldesas , organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud , que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural, recreativo y económico , con universidades, centros culturales y entidades deportivas , estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente. | Artículo 59. <i>Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.</i> | Se ajusta redacción para garantizar la cohesión. |
| | <u>En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.</u> | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <u>Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y así mismo en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.</u> | Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión. | |
| <u>El programa dirigido a Consejos de Juventud podrá ser diferente al programa dirigido a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la diferencia de funciones y naturaleza de ambas figuras.</u> | <u>La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.</u> <u>Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.</u> | Se ajusta redacción. |
| <u>Parágrafo 1º. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales, las asambleas departamentales, y el Congreso de la República de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso.</u> De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley. | Parágrafo 1º. <u>El Ejecutivo, en sus distintos niveles, deberá garantizar espacios físicos dotados con los elementos básicos necesarios para el funcionamiento de los Consejos y Plataformas de Juventud, así destinar los recursos presupuestales que permitan el cumplimiento de sus funciones.</u> <u>Por su parte, el Congreso de la República, los concejos, asambleas y juntas administradoras locales deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.</u> | Se elimina el numeral 3 por el impacto fiscal que contiene la medida sobre las rentas locales. |
| <u>Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.</u> | Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos. | En atención a que los tres proyectos reconocen distintos tipos de beneficios, se realiza la integración y ajuste de redacción, estructurando dos párrafos: el primero orientado a beneficios generales y el segundo destinado exclusivamente a los beneficios en materia de transporte, conservando su desarrollo en el párrafo 3º. |
| <u>Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</u> | Del mismo sentido, se garantizará que el <u>Subsistema de Participación Juvenil</u> buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------|
| <u>Parágrafo 2°. Se facultará a la secretaría de gobierno o sus delegadas correspondiente a la jurisdicción, para garantizar que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), cumpla con el apoyo legal de capacitación frente al proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.</u> | <u>Parágrafo 2°. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del Sector.</u> | |
| <u>Parágrafo 3°. Dotar de una Casa de Juventud a las Plataformas y Consejos de Juventud, la cual será administrada por el subsistema de juventudes y los entes territoriales u entidades del Estado (ICBF). Puede ser al interior de los centros sacudete u otros espacios destinados a los jóvenes que cumplan con las condiciones para realizar las reuniones y actividades de juventud. Estos espacios deben cumplir con garantías de seguridad, mapas de evacuación, señalización y una dotación mínima para su funcionamiento que será responsabilidad de los entes territoriales.</u> | <u>Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán reconocer, de manera progresiva, y atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal y a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un apoyo económico destinado al transporte y la alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.</u> <u>Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.</u> | |
| <u>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional deberá mediante las secretarías delegadas ya sean de orden municipal, distrital y departamental, ampliar las herramientas de incentivos a los integrantes de los consejos y las plataformas, en aras de garantizar la formación cultural, social y técnica, en pro de exemplificar su labor y fortalecer el ejercicio de su función. Así mismo, se establecerán medidas específicas para garantizar el transporte, la alimentación y una compensación justa por la asistencia a las sesiones de los Consejos de Juventud, considerando las particularidades de los jóvenes en cada territorio.</u> | <u>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los consejeros de juventud de manera diferenciada.</u> | |
| <u>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los consejeros de juventud de manera diferenciada.</u> | <u>Parágrafo 5°. El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden" el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</u> | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------|
| <p>Parágrafo 6°. El Ministerio de Educación desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</p> <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>Parágrafo 7°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria, para estudios o carreras afines a los propósitos de la presente norma, y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</p> <p>Parágrafo 8°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio”.</p> | <p>En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.</p> <p>Parágrafo 6°. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.</p> <p>Parágrafo 7°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio”.</p> <p>Parágrafo 8°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el periodo en el que ostenten tal calidad.</p> <p>Parágrafo 9°. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.</p> | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---|
| | <p>Parágrafo 10. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.</p> | <p>Dado que los tres proyectos coinciden en reconocer la importancia de validar la experiencia en plataformas y consejos de juventud como criterio formativo para prácticas académicas, se integran los textos en una sola disposición para garantizar coherencia normativa.</p> <p>Se incorpora como párrafo el contenido que en el Proyecto de Ley 113 de 2025 figuraba como artículo independiente, con el fin de unificar y armonizar la estructura normativa.</p> <p>Se incorpora un párrafo nuevo relacionado con la garantía de conectividad para los consejeros de juventud que se encontraba en los PLE 083 de 2025 y 113 de 2025.</p> |
| | <p>Artículo 37. Adíquese el artículo 59A de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así</p> <p>Artículo 59^a. Incentivos a sufragantes menores de edad.</p> <p>En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997. Se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</p> | <p>Se incorpora un artículo nuevo relacionado con incentivo a sufragantes que se encontraba en el PLE 113 de 2025.</p> |
| <p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, <u>acción</u>, coordinación e interlocución de las juventudes <u>diversas</u>, de carácter autónomo. <u>Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</u></p> | <p>Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 60. <i>Plataformas de las juventudes.</i> Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.</p> | <p>Se ajusta numeración y elimina un párrafo.</p> |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---------------|
| <p>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. <u>Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley.</u> Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes</p> <p>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer <u>y/o una persona de género diverso</u>, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, <u>las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias.</u> Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos <u>personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias.</u> Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante <u>el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces</u> y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes <u>en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</u></p> | <p>La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital <u>y/o las Personerías</u>, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.</p> <p>La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.</p> | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--------------------------------|
| Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria <u>o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades.</u> La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno. | Parágrafo 1°. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno. | |
| Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, <u>y se incluirán los distritos.</u> | Parágrafo 2°. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá <u>un asiento adicional para cada uno de</u> los distritos. | |
| Parágrafo 3°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias. | Parágrafo 3°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias. | |
| Parágrafo 4°. Las Plataformas Distritales podrán ser conformadas por procesos y prácticas organizativas juveniles del territorio, y reunirse una vez al mes, en el caso de los distritos con ordenamiento territorial particular. | | |
| Artículo 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Artículo 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Se hacen ajustes de redacción. |
| “Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. | Artículo 61. <i>Convocatoria inicial.</i> Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local <u>o Distrital</u> para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. | |
| En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley. | En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|--|
| Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia <u>para la generación de la línea base</u> y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de <u>dicha convocatoria</u> , las reuniones y de la agenda de las plataformas de manera autónoma. <u>Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.</u> | Parágrafo 1°. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, <u>así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma.</u> Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas. | |
| Parágrafo 2°. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud. | Parágrafo 2°. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud. | |
| Parágrafo 3°. La actualización será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial. | Parágrafo 3°. La actualización <u>se realizará cada dos años</u> y será responsabilidad de las Plataformas de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial. | |
| Artículo 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Artículo 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así: | Se ajusta numeración y incorpora un nuevo párrafo para fortalecer la articulación del sector juventud con otros espacios de participación ciudadana, promoviendo la incidencia transversal de las plataformas juveniles en las decisiones públicas, sin afectar la autonomía ni la estructura propia de los mecanismos existentes. |
| “Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes: | Artículo 62. <i>Funciones de las plataformas de las juventudes.</i> Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes: | |
| 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. | 1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos. | |
| 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. | 2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes. | |
| 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional. | 3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional. | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|--|---------------|
| 4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción. | 4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción. | |
| 5. Designar <u>tres</u> miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de concertación y decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto. | 5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto. | |
| 6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. | 6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud. | |
| 7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud. | 7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud. | |
| <u>8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.</u> | 8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen. | |
| <u>9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.</u> | 9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad. | |
| <u>10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.</u> | 10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes. | |
| <u>11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.</u> | 11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios. | |
| <u>12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud.</u> | 12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud. | |
| <u>13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.</u> | 13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley. | |
| <p><u>Parágrafo 1º. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.</u></p> <p><u>Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por <u>cuatro</u> delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión”.</p> | | |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| Artículo 41. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: CAPÍTULO V ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN | Artículo 41 Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: CAPÍTULO V ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN | Se modifica la numeración. |
| Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas: 1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. <u>Además, garantizar una agenda pública de juventud como carta de cumplimiento de las políticas públicas, y una ruta de ejecución al interior de las comisiones de concertación y decisión.</u> 2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley. <u>3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el subsistema de juventud, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.</u> <u>4. Servir como un puente entre los jóvenes y otros niveles del sistema de participación, asegurando que sus voces sean escuchadas en decisiones más amplias que afectan a la juventud.</u> | Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas: 1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. <u>Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión.</u> 2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley. 3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión. <u>4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.</u> | Se modifica la numeración y ajusta la redacción con objeto de garantizar cohesión del articulado. |
| Artículo 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo <u>al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.</u> | Artículo 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año. | Se modifica la numeración. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Parágrafo 1°. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión. | Parágrafo 1°. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión. | |
| Parágrafo 2°. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales”. | Parágrafo 2°. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales”. | |
| Artículo 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Se modifica la numeración. |
| “ Artículo 67. Sesiones. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por <u>el Presidente o su delegado</u> , Alcalde <u>o su delegado</u> o el Gobernador <u>o su delegado</u> según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria <u>y trimestral</u> al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten”. | “ Artículo 67. Sesiones. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por <u>el Presidente o su delegado</u> , Alcalde <u>o su delegado</u> o el Gobernador <u>o su delegado</u> según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria <u>y trimestral</u> al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten”. | |
| Parágrafo 1°. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por <u> períodos</u> de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno. | Parágrafo 1°. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por <u> períodos</u> de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno. | |
| Parágrafo 2°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento. | Parágrafo 2°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento. | |
| Parágrafo 3°. <u>Las agendas públicas territoriales de juventud serán de carácter vinculante para las instituciones públicas, quienes a través de las comisiones de concertación y decisión priorizarán la inversión pública en común acuerdo con la juventud.”</u> | Parágrafo 3°. <u>Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.</u> | Se ajusta la redacción para mejorar la coherencia, cohesión y claridad del contenido. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|---|---|
| <p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por <u>cinco (5)</u> delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>Parágrafo 1°. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>En todos los niveles de la administración pública, a saber, local, municipal, distrital, departamental y Nacional, cada gobierno reglamentará y/o actualizará la reglamentación de las comisiones de concertación y decisión según corresponda, definiendo, como mínimo, la composición y las delegaciones, la presidencia y la secretaría técnica, convocatoria y funcionamiento (sesiones, actas, quórum, publicidad), en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la sanción de la presente ley.”</u></p> | <p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 68. Composición de las comisiones de concertación y decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.</p> <p>Parágrafo 1°. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6) meses para expedir o actualizar sus reglamentos internos, en armonía con lo allí dispuesto.</p> | Se ajusta la redacción para mejorar la coherencia, cohesión y claridad del contenido. |
| <p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> | <p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.</p> | Se modifica la numeración. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|---|
| <u>Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.</u> | Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil. | |
| Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Se modifica la numeración y se integra el artículo con lo previsto en el Proyecto de Ley número 113 de 2025, procurando una armonización sustantiva que garantice coherencia entre las disposiciones. |
| “Artículo 77. Semana Nacional de las Juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas. | Artículo 77. Semana Nacional de las Juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas. | |
| Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado”. | Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado”. | |
| Parágrafo 1º. Las entidades territoriales deberán construir de manera conjunta dicho programa especial con los Consejos y Plataformas de Juventud de cada nivel territorial. | Parágrafo 1º. <u>El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.</u> | |
| Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así: | Se modifica la numeración y se integra el artículo con lo previsto en el Proyecto de Ley número 113 de 2025, procurando una armonización sustantiva que garantice coherencia entre las disposiciones. |
| “Artículo 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional. | Artículo 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional. | |
| Parágrafo 1º. <u>El gobierno nacional deberá establecer los lineamientos y garantías para que los jóvenes y el subsistema de participación juvenil participen en los proyectos para el sistema general de regalías.</u> | Parágrafo 1º. <u>Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.</u> | |

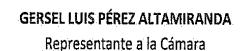
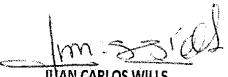
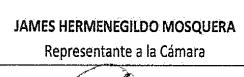
| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|---|---|----------------------------|
| <p>Artículo 49. Adícióñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p><u>“Artículo 78A. Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento”.</u></p> | <p>Artículo 49. Adícióñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>Artículo 78A. <i>Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud.</i> Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.</p> | Se modifica la numeración. |
| <p>Artículo 50. Adícióñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p><u>Artículo Nuevo. Composición básica del consejo territorial de la colombianidad joven en el exterior. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</u></p> | <p>Artículo 50. Adícióñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:</p> <p>Artículo Nuevo. <i>Composición básica del consejo territorial de la colombianidad joven en el exterior.</i> El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.</p> | Se modifica la numeración. |

| PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 265 DE 2025 | TEXTO PARA PONENCIA DE PRIMER DEBATE | OBSERVACIONES |
|--|--|----------------------------|
| <u>La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.</u> | La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes. | |
| <u>Parágrafo 1º. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.</u> | Parágrafo 1º. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya. | |
| <u>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.</u> | Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria. | |
| Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. | Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. | Se modifica la numeración. |

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los consejos de juventud, se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria número 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria número 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.**

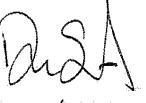
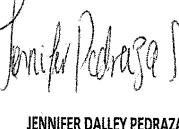
Atentamente,

| | |
|---|---|
|  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara |  GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara |  JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara |
|  LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara |  MAREN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara |
|  HERNÁN DARÍO CADAVÍD MÁRQUEZ Representante a la Cámara | |

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

| | |
|--|---|
|  DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO COORDINADOR Representante a la Cámara |  CARLOS FELIPE QUINTERO COORDINADOR Representante a la Cámara |
|  GABRIEL BECERRA YÁÑEZ COORDINADOR Representante a la Cámara |  JENNIFER DALLEY PEDRAZA Representante a la Cámara |

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto complementar, modificar y adicionar la Ley 1622 de 2013, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, con el fin de actualizar y fortalecer su contenido normativo, así como establecer disposiciones adicionales que garanticen su adecuada aplicación y desarrollo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1º. *Objeto.* Establecer el marco institucional para garantizar a los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales; así como disponer lo necesario para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud y del proceso electoral como escenarios fundamentales para la materialización de dichos derechos.

En desarrollo de lo anterior, se promoverá la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, y la creación de mecanismos de comunicación eficaces, pertinentes y accesibles a los diferentes sectores sociales, que aseguren la adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud.

Artículo 3º. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, y adíquense los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales quedará así:

Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

[...]

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social y política de paz que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control, así como garantías de acceso a la información.

7. Promover de manera progresiva el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de

articular y dinamizar el funcionamiento del sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

8. Promover acciones orientadas al fortalecimiento de las comunidades juveniles, en un marco de convivencia pacífica, equidad real y orden social justo.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diversidad étnica, campesina, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual y de género, religión, o por condición de discapacidad. Con especial atención a las juventudes víctimas del conflicto, firmantes de acuerdos, residentes en el exterior considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores, siendo un elemento transversal en las políticas públicas a nivel nacional y territorial.

3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. Enfoque de Seguridad Humana, Paz y Convivencia. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio. Este enfoque promueve condiciones mínimas de seguridad física, emocional y psicológica para las y los jóvenes, garantizando la protección de sus derechos humanos y la salvaguarda de quienes ejerzan liderazgos sociales, políticos, comunitarios o participen en el subsistema de participación juvenil.

5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y

sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.

6. Enfoque Territorial y Rural. Comprende un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.

7. Enfoque ambiental. Comprende la incorporación de la dimensión ambiental como criterio de interpretación y actuación en todos los procesos, garantizando su sostenibilidad y el cumplimiento de los principios de precaución y prevención. Este enfoque busca promover una conciencia crítica y colectiva frente a la problemática ambiental y al cambio climático, así como a su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social y el uso responsable de los recursos naturales.

8. Enfoque de Justicia Social. Orienta la formulación y ejecución de las políticas de juventud a partir de la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos humanos, con base en los principios de dignidad humana, bien común, solidaridad, destino universal de los bienes y valoración del trabajo humano. Este enfoque busca garantizar condiciones de equidad que permitan a cada persona joven desarrollar su máximo potencial y contribuir al fortalecimiento de una sociedad justa e inclusiva.

9. Enfoque intersectorial. Consiste en la articulación de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.

10. Enfoque Interseccional e Intercultural. Este enfoque reconoce la presencia simultánea de características diferenciales como la pertenencia étnica, el género, la discapacidad o la etapa del ciclo vital, que pueden incrementar las desigualdades y generar experiencias diversas entre las y los jóvenes. Asimismo, valora la pluralidad cultural, lingüística y territorial de Colombia, garantizando que las políticas y programas de juventud se diseñen con pertinencia cultural y en respeto a los pueblos indígenas y demás comunidades étnicas.

11. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 28 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.

12. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural,

superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales, comunitarios y de paz.

Artículo 5º. Modifíquese los numerales 19 y 20 el artículo 4º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 4º. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, y serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.

20. Acceso a la información. Comprende la adopción de medidas orientadas a fortalecer la transparencia en la información pública y a fomentar el ejercicio de control social por parte de la ciudadanía, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y oportunidad de la información generada por las entidades del Estado. De igual manera, se reconoce a los consejeros y consejeras de juventud, así como a los plataformados de juventud el derecho a acceder, de manera prioritaria y expedita, a la información y documentación oficial que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6º. Derechos de las y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia en especial aquellos que consagran derechos y garantías de la juventud y la niñez y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a las y los jóvenes

desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, edad, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley”.

Parágrafo. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 7º. *Criterios.* En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Prevención. Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.

2. Protección. medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.

3. Promoción. Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.

4. Sanción. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.

5. Acceso. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.

6. Disponibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.

7. Permanencia. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar

el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.

8. Calidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.

9. Sostenibilidad. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.

10. Participación. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8º. *Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes.* Las entidades del nivel nacional y territorial, en coordinación con la sociedad civil, implementarán de manera gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.

2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.

3. Generar campañas pedagógicas de planificación familiar dirigidas a las juventudes.

4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud, con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas, por lo que el Estado creará políticas de atención, prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes.

5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir

crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.

6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.

7. Capacitar a los miembros de la Fuerza Pública en el reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y deberes, así como la formulación e implementación de protocolos específicos para su actuación en manifestaciones sociales y otros eventos públicos, incorporando enfoques diferenciales que aseguren el respeto y la garantía efectiva de sus derechos.

8. Diseñar e implementar, con las entidades competentes y mediante procesos participativos y culturalmente pertinentes, programas de prevención, detección temprana y atención psicosocial frente a factores de riesgo asociados al suicidio, las autolesiones y otras vulneraciones de derechos que afectan la salud mental de las y los jóvenes, garantizando estrategias integrales de acompañamiento y cuidado que contribuyan a su bienestar y a la protección de la vida.

9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.

10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.

11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo y jóvenes con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.

2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes en situación de discapacidad.

3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.

4. Desarrollar estrategias que aseguren el acceso, la permanencia y la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa para la población juvenil.

5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.

6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.

7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.

8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.

9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta, a través de la creación y/o actualización de protocolos de atención y acompañamiento.

10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de Violencias Basadas en Género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que deberá ser acogido por todos los integrantes del Subsistema.

11. Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral para todas las juventudes. En este marco, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, deberá establecer y desarrollar acciones específicas orientadas a asegurar una atención integral en salud mental a todos los integrantes del Subsistema de Participación Juvenil.

12. Garantizar medidas de protección integrales y efectivas, e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.

13. Implementar una ruta de protección para la garantía y reinserción de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.

14. Establecer un protocolo y ruta de atención integral para la desvinculación de jóvenes que se encuentran en GDCO y/ GDO, y presentan vulneraciones a sus derechos.

15. Disponer de rutas de atención, protocolos de prevención y mecanismos de protección relacionados con violencia política. Asimismo, fomentar la construcción de paz mediante el diálogo, la mediación y la convivencia pacífica en los territorios, apoyando acciones juveniles orientadas a la prevención de violencias y al fortalecimiento de la vida en comunidad.

Medidas de Promoción:

1. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.

2. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos destinados a reducir las desigualdades que afectan a la juventud, priorizando la superación

de la brecha salarial y de las inequidades existentes en la ruralidad y en los territorios con diversidad cultural, propendiendo por garantizar condiciones equitativas de acceso a oportunidades educativas, laborales y sociales.

3. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

4. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.

5. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).

6. Promover la formación, capacitación y pedagogía en Lengua de Señas y otras metodologías inclusivas.

Parágrafo 1º. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.

Parágrafo 2º. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.

Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.

En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo”.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Garantías.* Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las

obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la ESAP, en coordinación con las personerías municipales y distritales, capacitarán a sus funcionarios en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, sus competencias y obligaciones. El programa formativo incluirá el alcance y obligatoriedad de las decisiones de las comisiones de Concertación y demás mecanismos de participación juvenil, para garantizar su adecuada aplicación en el ámbito territorial y el cumplimiento de las políticas públicas de juventud.

Parágrafo 1º. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. *Política de juventud.* Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Para lo cual, propenderá por una actualización en el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana”.

Parágrafo. La política pública de la cual trata el presente artículo, deberá contar con un concepto por

parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud de los diferentes niveles territoriales, como requisito para su aprobación e implementación.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las entidades territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, subsidiariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3°. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Parágrafo 4°. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud.

Parágrafo 5°. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización dentro del año siguiente a la adopción de la Política Nacional de Juventud.

Parágrafo 6°. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud para el cumplimiento de la Política Pública de Juventud y otros indicadores contenidos en los Planes de Desarrollo, que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse

los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa dedicada exclusivamente al tema de juventud (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular exclusivamente las acciones de política de manera pertinente y efectiva que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

2. Concertar e implementar una agenda política al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual, orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación vinculante de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.

5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan tanto estrategias de incidencia y participación directa, como mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud y las Plataformas de Juventudes en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.

8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.

9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.

10. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

11. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

12. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a Consejos y Plataformas de juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.

13. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

15. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.

16. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

17. Se implementará una ruta de incentivos departamentales. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Promover, incentivar y fomentar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

6. Promover los principios de coordinación y concurrencia y efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, así como de las respectivas Plataformas Territoriales.

13. La respectiva entidad encargada de juventud dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y funciones.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema de gestión de conocimiento en juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, y en el nivel territorial será liderado por la dependencia a cargo de los temas de juventudes.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes

1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes

1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces

1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales

1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud

2. Subsistema de Participación de las Juventudes

2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes

2.2 Los Consejos de Juventudes

2.3 Plataformas de Juventudes

2.4 Asambleas de Juventudes

3. Comisiones de Concertación y Decisión

Artículo 17. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema

Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias encargadas de temas de juventud en el nivel territorial, y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.
2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.
3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.
7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.
8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.
9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.
10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.
11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.
12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.
13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.

Parágrafo Transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Artículo 19. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.

Artículo 20. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Los Consejeros podrán solicitar informes en temas relacionados a juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.

20. Los Consejos de Juventud podrán emitir, en el respectivo ámbito territorial, un concepto sobre los programas, metas, indicadores y acciones relacionadas con juventud contenidas en el proyecto del Plan de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o Local, según corresponda.

Dicho concepto deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo de Juventud respectivo, y presentado a la administración territorial antes de la aprobación en primer debate del proyecto del Plan en la Corporación Pública competente.

El concepto no será vinculante, pero deberá ser incorporado como insumo obligatorio de consideración en el proceso de formulación y discusión del Plan de Desarrollo respectivo.

Los Consejos de Juventud podrán proponer la inclusión de metas, programas o estrategias adicionales en materia de juventud, en armonía con las competencias y recursos de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

6. Un (1) representante del pueblo rom.

7. Un (1) representante de las comunidades de raízales de San Andrés y Providencia.

8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.

9. Un (1) representante de la comunidad LGBTQ+ y/o (OSIGD).

10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.

11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.

12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.

13. Un (1) representante de la comunidad negra.

14. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior.

15. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Escolar, de los colegios oficiales.

16. Un (1) delegado de los representantes estudiantiles del Gobierno Universitario, de las Instituciones de Educación Superior oficiales.

Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo período adicional.

Parágrafo 2°. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar la participación equitativa entre hombres y mujeres, se promoverá la paridad de género en la conformación del Consejo Nacional de Juventud. En consecuencia, la Mesa Directiva deberá contar con al menos una representación femenina y se procurará que el 50% de los integrantes del Consejo Nacional de Juventud sean mujeres.

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional expedirá la reglamentación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 22. Adíquese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 35A. Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

Parágrafo 1°. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 37. Consejos Departamentales de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.

Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria mínimo cuatro (4) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 38. Convocatoria y Composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

Parágrafo 1°. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá

entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En el caso de que el Consejo Departamental no alcance el número de consejeros delegados, los Municipios, subregiones y/o provincias con mayor porcentaje de jóvenes, podrán delegar más de un delegado.

Parágrafo 2º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden departamental. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.

Parágrafo 3º. En todo caso, la conformación final del Consejo Departamental de Juventud deberá asegurar un número impar de integrantes. Si como resultado del proceso de designación o elección se obtuviere un número par, el Gobernador, en coordinación con la instancia departamental de juventud, ajustará la composición mediante la incorporación de un delegado adicional del sector con menor representación o, en su defecto, mediante la rotación de una curul especial, hasta alcanzar un número impar de miembros.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 39. *Consejos Locales y Distritales de Juventud.* De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2º. Los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especial, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular”.

Parágrafo 3º. Los Consejos Distritales con cinco (5) o menos localidades serán conformados por un (1) representante de cada localidad y un (1) representante proveniente de una curul especial, seleccionado conforme al procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 41. *Consejos Municipales de Juventud.* En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes

de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1º. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y las demás curules mencionadas en el artículo 35, se deberán generar asambleas sectoriales en conjunto con los procesos y prácticas organizativas de dicha población. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

Parágrafo 2º. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y extraordinaria de forma presencial de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 4º. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

Parágrafo 5º. El o la representante de las poblaciones diferenciales serán elegidos/as de acuerdo con los procedimientos de las comunidades a nivel departamental, y se realizará de manera conjunta con la dependencia encargada de los temas de juventudes en el orden municipal y/o distrital según corresponda. Estas deberán acreditar ser parte de un proceso o práctica organizativa y/o una entidad formalmente constituida.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 42. *Composición Básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud y las Plataformas de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen.

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 1º. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.

Parágrafo 2º. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.

Parágrafo 3º. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.

Parágrafo 4º. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades constituirá causal de mala conducta, sancionable a título de culpa grave.

Parágrafo 5º. El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas trasversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno.

Parágrafo 6º. En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud y plataformas según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.

Artículo 29. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 50A. Participación en la agenda de las corporaciones públicas. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas para juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a. Muerte
- b. Renuncia;
- c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;
- d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;
- e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.
- g. Ausencia injustificada del consejero, a una de las sesiones de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo o quien haga de sus veces será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

a. Licencia de Maternidad

b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;

c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;

d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses

Artículo 31. Adícióñese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 53.A. *Renuncia.* La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta de manera formal e inequívoca su voluntad de renunciar a su investidura. En la comunicación deberá indicarse la fecha a partir de la cual se hará efectiva.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 54. *Suplencia.* El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tome posesión del cargo vacante.

De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas

jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.

2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por motivos personales, laborales, de salud o educativos, según el caso.

Parágrafo. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el bi bu alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 55. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal, distrital, respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.

4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.

5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.

6. Quienes hayan sido separados de su cargo en períodos anteriores por ausencia injustificada.

Parágrafo 1º. Los consejeros y consejeras de juventud podrán ser contratados por las administraciones públicas, siempre y cuando las funciones sean ejecutadas en circunscripción diferente para la cual fueron electos.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 56. Reglamento Interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, podrá ser aplicable a todos los Consejos de Juventud del país, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.

Los Consejos departamentales, municipales y locales podrán adoptar el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y lo complementarán en lo no dispuesto en dicho Reglamento.

Parágrafo. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 57. Adopción de medidas para garantizar la operación de los consejos de la juventud. El Gobierno nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro y cumplimiento, a la entidad designada o creada por el Gobierno nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los consejos y plataformas de juventud. El Gobierno nacional, los y las Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y las Alcaldesas, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo y financiamiento al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales

y Locales de Juventud, así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

En los programas, planes, proyectos, becas, estímulos y demás ofertas institucionales de carácter educativo, cultural, recreativo, deportivo y económico, adelantados por entidades públicas del orden nacional y territorial, deberán aplicarse criterios diferenciales que reconozcan la participación de los Consejeros y Consejeras de Juventud y de las plataformas de juventud, otorgándoles puntajes adicionales dentro de los procesos de selección y priorización establecidos.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda, y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud y plataformas de juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión.

La oferta institucional destinada a los Consejos de Juventud podrá diferenciarse de la dirigida a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la naturaleza y funciones específicas de cada una de estas instancias, con especial énfasis en los jóvenes que se encuentran en la ruralidad o cuentan con algún criterio diferencial.

Para poder acceder a los programas y/o beneficios destinados a los consejos y plataformas de juventud de los que trata el presente artículo, se deberá acreditar mediante acto administrativo, que ostentan dicha calidad.

Parágrafo 1º. El Ejecutivo, en sus distintos niveles, deberá garantizar espacios físicos dotados con los elementos básicos necesarios para el funcionamiento de los Consejos y Plataformas de Juventud, así destinar los recursos presupuestales que permitan el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el Congreso de la República, los concejos, asambleas y juntas administradoras locales deberán asegurar los lugares de sesión de los Consejos de Juventud en sus respectivos recintos.

Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Del mismo sentido, se garantizará que el Subsistema de Participación Juvenil buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y

mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2°. Las secretarías de gobierno, o la dependencia que haga sus veces en cada jurisdicción, podrá articular con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) acciones de apoyo jurídico y de capacitación en los procesos de formación de candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán reconocer, de manera progresiva, y atendiendo al principio de sostenibilidad fiscal y a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un apoyo económico destinado al transporte y la alimentación de los consejeros y consejeras de juventud, con el fin de garantizar su participación efectiva en las sesiones y actividades propias de su función. Este apoyo deberá priorizar a los consejeros y consejeras que representen áreas rurales o de difícil acceso.

Dicho apoyo tendrá carácter compensatorio, no generará vínculo laboral ni la calidad de funcionario público, y se ajustará a los parámetros presupuestales previamente definidos. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la implementación y condiciones de este apoyo económico.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los consejeros de juventud de manera diferenciada.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Educación desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes platoformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.

En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores

y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las funciones desempeñadas por los integrantes de los Consejos y las Plataformas de Juventud será reconocido como experiencia válida para efectos de práctica académica, pasantía, judicatura o procesos de homologación equivalentes, en los programas de formación afines a las ciencias jurídicas, sociales, políticas, administrativas, de educación, comunicación y demás áreas que determine el Ministerio de Educación Nacional. Este reconocimiento tendrá como propósito facilitar el acceso a oportunidades académicas, laborales e institucionales, y se adelantará sin perjuicio de la autonomía universitaria ni de las disposiciones internas de cada institución educativa.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las condiciones, criterios, duración y mecanismos de certificación aplicables para la homologación y validación de dicha experiencia.

Parágrafo 7°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 8°. Los Consejeros y Consejeras de Juventud estarán exentos del pago de los derechos de inscripción y de grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre que dichos trámites se realicen durante el período en el que ostenten tal calidad.

Parágrafo 9°. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.

Parágrafo 10. El Viceministerio de Juventudes o el que haga sus veces, así como las dependencias encargadas de los temas de juventudes en el nivel territorial, expedirán un certificado que acredite la experiencia y el liderazgo juvenil ejercido por los Consejeros de Juventud durante el periodo 2022-2026.

Artículo 37. Adíquese el artículo 59A de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así

Artículo 59A. Incentivos a sufragantes menores de edad. En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997. Se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 60. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, acción, coordinación e interlocución de las juventudes diversas, de carácter autónomo. Al interior de estos escenarios se concierta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por jóvenes no organizados. Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer y/o una persona de género diverso, provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital y/o las Personerías, órganos que se encargarán de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias. Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional

de las Juventudes en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.

Parágrafo 1º. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental y del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente para el caso de los distritos que no cuentan con localidades. La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

Parágrafo 2º. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, y se incluirá un asiento adicional para cada uno de los distritos.

Parágrafo 3º. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y/o representación departamental y nacional para ambas instancias.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 61. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal, Local o Distrital para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia para la generación de la línea base, así como facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de dicha convocatoria, las reuniones y las agendas o planes de trabajo de las plataformas de manera autónoma. Igualmente, garantizarán una vez sentada la línea base su funcionamiento e incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.

Parágrafo 2º. La construcción de la línea base será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.

Parágrafo 3º. La actualización se realizará cada dos años y será responsabilidad de las Plataformas

de Juventud a través de sus mesas directivas o quienes hagan sus veces, en compañía del Ministerio Público, y recibiendo las garantías necesarias por parte de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel territorial.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 62. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar tres miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las Comisiones de Concertación y Decisión como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.

10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.

12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud.

13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

Parágrafo 1º. Las Plataformas Locales, Municipales, Distritales y Nacional de Juventud, en su calidad de instancias de interlocución, podrán integrarse a otros escenarios o espacios de participación ciudadana en los que exista representación del sector juventud o de los procesos y prácticas organizativas juveniles, previa invitación o solicitud expresa de dichos espacios.

Esta participación se ejercerá respetando la autonomía y los mecanismos de conformación propios de cada instancia de participación ciudadana.

Parágrafo Transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por cuatro delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión.

Artículo 41. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN

Artículo 42. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 64. Funciones de las asambleas. Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y plataformas de juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. Conforme a lo anterior, se construirá la Agenda Pública de Juventud, como un instrumento de seguimiento y garantía de las políticas públicas, así como ruta de ejecución en el marco de las comisiones de concertación y decisión.

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el Subsistema de Participación Juvenil, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico y/o agenda de juventud de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.

4. Actuar como instancia de articulación entre las juventudes y los demás niveles de los Sistemas Territoriales de Juventud, garantizando que sus voces sean incorporadas en los procesos de decisión que inciden en los asuntos que las afectan.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 65. Composición. Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios,

instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.

Parágrafo 1°. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Parágrafo 2°. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 67. Sesiones. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Presidente o su delegado, Alcalde o su delegado o el Gobernador o su delegado según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria y trimestral al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por períodos de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.

Parágrafo 2°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Parágrafo 3°. Las agendas públicas territoriales de juventud constituirán referentes orientadores para las instituciones públicas, las cuales, a través de las Comisiones de Concertación y Decisión, impulsarán acciones de colaboración, participación y articulación con las juventudes en la priorización de la inversión pública y la implementación de políticas en el territorio.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 68. Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por cinco (5) delegados del Gobierno del ente territorial y de la nación de nivel directivo o asesor, y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud. En todo caso ninguno de

los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.

Parágrafo 1°. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Igualdad o el que haga sus veces expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, la reglamentación y las guías marco para el funcionamiento de las Comisiones de Concertación y Decisión, las cuales serán elaboradas con la participación de los actores del Sistema Nacional de Juventud. A partir de la expedición de dichas guías, las administraciones públicas en los niveles local, municipal, distrital, departamental y nacional contarán con un término máximo de seis (6) meses para expedir o actualizar sus reglamentos internos, en armonía con lo allí dispuesto.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 76. Cooperación internacional para las juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional. Estos mecanismos se establecerán con las instancias nacionales del subsistema de participación juvenil.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 77. Semana Nacional de las Juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Parágrafo 1°. El diseño y ejecución del programa especial de la Semana Nacional de las Juventudes

deberá realizarse de manera conjunta con los Consejos y Plataformas de Juventud del respectivo nivel territorial.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 78. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Parágrafo 1º. Las disposiciones de esta ley se aplicarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en el marco de la disponibilidad presupuestal prevista en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 49. Adíjíñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo 78A. *Creación e implementación de trazador presupuestal de juventud.* Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento.

Artículo 50. Adíjíñese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

Artículo Nuevo. *Composición básica del Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior.* El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven

en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

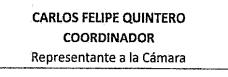
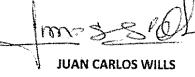
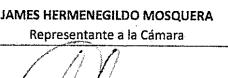
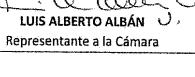
La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.

Parágrafo 1º. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.

Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.

Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

| | |
|---|---|
|  DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO COORDINADOR Representante a la Cámara |  CARLOS FELIPE QUINTERO COORDINADOR Representante a la Cámara |
|  GABRIEL BECERRA YÁÑEZ COORDINADOR Representante a la Cámara |  JENNIFER DALLEY PEDRAZA Representante a la Cámara |
|  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara |  GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS WILLS Representante a la Cámara |  JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA Representante a la Cámara |
|  LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara |  MAREN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara |

| | |
|---|--|
|  HERNÁN DARÍO CADAVÍD MÁRQUEZ Representante a la Cámara | |
|---|--|